



RESOLUCIÓN No. 073 de 2026

11 de Agosto de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. (“Internacional de Bogotá”) contra el Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

El Comité conoció la denuncia formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 28 de Julio de 2026.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club IDBDC Albinegro S.A. en su denuncia argumentó lo siguiente:

“El Jugador Yhormar David Hurtado Torres, es un jugador de futbol profesional identificado con COMET ID: xxxx (en adelante, el “Jugador”), el cual se encuentra registrado e inscrito en competencia oficial con América de Cali.

El Jugador fue inscrito con el Club Deportes Tolima desde el 1 de enero de 2026 hasta el 15 de marzo de 2026. Con dicho club, disputo 3 partidos de la Liga BetPlay Dimayor 2026-I (a) Contra Junior FC el 18/01/2026; (b) Contra Alianza Valledupar FC el 23/01/2026; y (c) Contra DIM el 27/01/2026. Esta información se puede corroborar en el registro de partidos del Sistema Comet del Jugador, que se adjunta como Anexo 1.

El Jugador fue inscrito con el Club Always Ready de Bolivia desde el 19 de marzo de 2026 hasta el 8 de mayo de 2026. Con dicho club, disputó las fechas 1, 2 y 3 de la fase de grupos de Copa Libertadores 2026, los cuales son partidos oficiales y los cuales se disputaron el 7, 16 y 29 de abril de 2026 respectivamente. Lo anterior se puede corroborar en el Anexo 1.

El Jugador fue inscrito por América de Cali el 21 de julio de 2026. Con dicho club, disputó el Partido objeto de la presente denuncia. Lo anterior, se puede corroborar en el Anexo 1.

Con base en los anteriores hechos, Inter Bogotá presenta denuncia por alineación indebida, con fundamento en los siguientes:

Inhabilitación por artículo 5.4 RETJ FIFA

Los hechos expuestos en el numeral anterior plantean la necesidad de determinar cuál es la normativa aplicable para establecer la elegibilidad de un jugador que, durante una misma temporada, ha sido inscrito y ha disputado partidos oficiales con tres clubes distintos. Sobre esta materia, el artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, RETJ FIFA) establece expresamente:

“Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.”

La disposición transcrita establece una regla de elegibilidad deportiva, diferenciando expresamente entre la posibilidad de inscripción de un jugador y su habilitación para disputar partidos oficiales. En efecto, mientras permite que un jugador sea inscrito en un máximo de tres clubes durante una misma temporada, limita su elegibilidad para intervenir en partidos oficiales a un máximo de dos clubes dentro de ese mismo periodo.

La disposición transcrita reviste especial importancia para el presente asunto, pues el propio RETJ FIFA reconoce expresamente el carácter mundial y obligatorio de las normas que regulan la

elegibilidad de los jugadores para participar en el fútbol organizado, materia dentro de la cual se encuentra precisamente la limitación prevista en el artículo 5.4 del mismo reglamento.

En armonía con lo anterior, los Estatutos de la FIFA imponen a las asociaciones miembro el deber de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones adoptados por la FIFA, obligación que constituye uno de los presupuestos esenciales de su afiliación al sistema federativo internacional. Adicionalmente, el propio RETJ FIFA refuerza el carácter imperativo de determinadas disposiciones mediante lo previsto en el artículo 1, numeral 5, literal a), el cual establece:

"Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: artículos 2 al 8, 10 (de conformidad con el artículo 1, apartado 5 b) del presente reglamento), 11, 12bis, 18, 18 apartado 7, 18bis, 18ter, 18quater, 18quinques, 19 y 19bis."

Como puede observarse, el propio RETJ FIFA dispone expresamente que los artículos 2 al 8 constituyen normas obligatorias en el ámbito nacional y que, además, deben incorporarse sin modificación a la reglamentación de las asociaciones miembro. Dentro de ese grupo normativo se encuentra el artículo 5, cuyo numeral 4 contiene la regla de elegibilidad que constituye el fundamento de la presente denuncia.

Así las cosas, el artículo 5.4 del RETJ FIFA no solo integra un reglamento que establece normas mundiales y obligatorias en materia de elegibilidad deportiva, sino que corresponde, además, a una de las disposiciones que el propio RETJ FIFA califica expresamente como obligatoria en el ámbito nacional y cuya incorporación a la reglamentación de las asociaciones miembro debe realizarse sin modificación alguna.

Por otro lado, en Colombia, el artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF si establece disposiciones sobre la inscripción de jugadores así: (...) "Durante una temporada, los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de dos clubes, a reserva de estipulaciones más rigurosas o de circunstancias excepcionales previstas en los reglamentos de las competiciones de las divisiones de Colfútbol

(...)

Alineación Indebida

En atención a los fundamentos jurídicos que nos otorga la normatividad deportiva desarrollados anteriormente, creemos y tenemos la fiel convicción que el Jugador se encontraba y se encuentra inhabilitado para disputar partidos oficiales con América de Cali.

Al ser considerado un jugador inhabilitado, estimamos que en primera medida es necesaria la aplicación del artículo 83, literal d) del CDU FCF, el cual establece lo siguiente: "Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes: (...) d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados."

En nuestro entender e interpretación, el Jugador se encontraba inhabilitado para disputar partidos oficiales con América de Cali, por ya haber disputado partidos oficiales en la temporada 2026 con Deportes Tolima y Always Ready. Es por eso que elevamos esta petición al CDC, para que a través de su análisis pueda determinar si existe o no, una alineación indebida por parte de América de Cali. De manera subsidiaria, consideramos que el literal b) del mismo artículo 83 también podría aplicar para la situación irregular del Jugador con América de Cali, puesto que dicho literal indica que:

"(...) b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente." (Subrayado fuera de texto).

Este literal no se refiere a la inscripción al campeonato, la cual es perfectamente válida bajo la reglamentación deportiva. Todo lo contrario, el artículo refiere a la prohibición de inscripción irregular en planilla de juego a un jugador.

En este caso, consideramos que aquello que trasgrede la norma por parte de América de Cali y que amerita una sanción, es inscribir a un jugador en planilla de juego de manera irregular, puesto que el Jugador no puede disputar partidos oficiales con un tercer equipo dentro de una misma temporada.



PETICIONES

1. *Que se admita la denuncia por haberla presentado dentro del término reglamentario establecido.*
 2. *Que se determine la aplicación del artículo 83, literal d) en contra de América de Cali y se declare el resultado del Partido 3-0 en favor de Inter Bogotá.*
 3. *Subsidiariamente, que se determine la aplicación del artículo 83, literal b) en contra de América de Cali y se declare el resultado del Partido 3-0 en favor de Inter Bogotá.”*
2. Una vez conocidos el escrito, pruebas y peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A, a fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.
 3. Dentro del término otorgado el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento argumentando lo siguiente:

“Sea lo primero mencionar que la denuncia parte de una premisa que no encuentra respaldo en la normativa colombiana. En efecto, el Denunciante sostiene que la participación del Jugador con Deportes Tolima, Always Ready y América debe computarse dentro de una única temporada comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026, conclusión que fundamenta, principalmente, en la definición de "temporada" prevista en el RETJ FIFA, de acuerdo con la cual esta corresponde al período de doce meses consecutivos fijado por cada asociación.

No obstante, esa interpretación pasa por alto que el ordenamiento deportivo colombiano contiene una regulación expresa sobre el concepto de temporada para efectos de la inscripción y participación de jugadores en las competiciones nacionales. En particular, el numeral 9 del capítulo de definiciones del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante el “EJ FCF”) dispone lo siguiente:

“Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales.”

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el EJ FCF no identifica la temporada con el año calendario. Por el contrario, adopta un criterio funcional, vinculado al desarrollo del campeonato nacional de liga correspondiente, de manera que su duración se extiende desde el primer hasta el último partido oficial de esa competencia.

Ahora bien, esta definición no solo existe de manera expresa, sino que constituye la regla aplicable al presente asunto. En efecto, el artículo 1 del EJ FCF establece que dicho cuerpo normativo regula la participación de los jugadores en las competiciones oficiales organizadas dentro del territorio nacional, mientras que la remisión al RETJ FIFA opera, únicamente, respecto de materias no reguladas expresamente o relacionadas con 3 transferencias y controversias internacionales.

En consecuencia, tratándose de un procedimiento disciplinario derivado de una competición nacional y existiendo una definición específica de temporada en la reglamentación colombiana, no resulta jurídicamente admisible desplazar dicha norma para sustituirla por una interpretación distinta, según la cual todo el año 2026 constituiría necesariamente una única temporada. En últimas, la tesis del Denunciante supone, precisamente, desconocer la regulación nacional para ampliar el alcance de una restricción disciplinaria, pese a que el concepto aplicable ya fue definido por la autoridad competente.

Por su parte, esta conclusión se ve corroborada por la propia estructura de las competiciones organizadas por la DIMAYOR. Lo anterior, en la medida en la que la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 y la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 constituyen campeonatos nacionales de liga claramente diferenciados, cada uno con un calendario independiente, un período propio de inscripción de jugadores, fases competitivas autónomas, tabla de posiciones, resultados y campeón distintos. Por demás, la primera edición concluyó antes del inicio de la segunda, consolidando definitivamente sus efectos deportivos.

Esa diferenciación no responde, únicamente, a una realidad competitiva, sino que ha sido reconocida, expresamente, por el propio Comité en el ejercicio de sus funciones. Así, mediante la Circular de Sanciones Pendientes – Primer Semestre 2026, dicha autoridad informó las sanciones vigentes correspondientes a los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos en la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026, el Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026 y la Copa BetPlay DIMAYOR 2026, precisando que aquellas derivaban de las resoluciones proferidas durante el primer semestre del año.

Adicionalmente, la forma en la que el propio Comité individualiza la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 resulta particularmente reveladora, pues evidencia que la expresión "campeonato nacional de liga correspondiente", utilizada por el EJ FCF, se refiere a cada una de las competiciones organizadas de manera independiente y no a un supuesto campeonato anual ininterrumpido. De hecho, la autoridad disciplinaria identifica, expresamente, a la Liga del primer semestre como una competencia autónoma, con jugadores inscritos específicamente para esa edición y con consecuencias disciplinarias asociadas exclusivamente a ella.

La misma interpretación se desprende del artículo 6 del EJ FCF, que limita a dos el número de clubes en los que un jugador puede estar inscrito durante una temporada y exige preservar, en todo caso, la integridad deportiva de la competición. Entonces, si el mismo estatuto define qué debe entenderse por temporada, esa limitación solo puede aplicarse conforme a dicha definición y no a partir de una noción distinta construida sobre el año calendario.

De esta manera, una lectura sistemática del EJ FCF conduce necesariamente a concluir que la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 inició con el primer partido oficial de esa competencia y terminó con el último. En consecuencia, la participación del Jugador con Deportes Tolima quedó íntegramente comprendida dentro de una temporada ya concluida cuando posteriormente fue inscrito por América para disputar la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. Su actuación con el Club, por lo tanto, no constituyó una tercera participación dentro de una misma temporada, sino su participación en una nueva edición del campeonato nacional.

Con base en todo lo anterior, tenemos que la interpretación propuesta por Inter Bogotá conduce a una conclusión diametralmente opuesta porque exige prescindir de la definición expresa contenida en el EJ FCF y agrupar, artificialmente, dentro de una única temporada anual dos campeonatos que la propia reglamentación deportiva y la autoridad disciplinaria han concebido, organizado y administrado como competiciones independientes. En otras palabras, la denuncia pretende ampliar el alcance de una restricción disciplinaria mediante una interpretación que no encuentra sustento en la normativa colombiana.

Ahora bien, lo anterior no implica desconocer la obligatoriedad del RETJ FIFA. Por el contrario, el artículo 5.4 de dicho reglamento dispone que el límite de participación debe analizarse con referencia a la temporada definida por la asociación correspondiente. En Colombia, esa definición fue incorporada, expresamente, por el EJ FCF, razón por la cual la disposición internacional debe interpretarse de manera armónica con la regulación nacional y no a partir de un concepto anual que esta nunca adoptó.

Pero incluso si, en gracia de discusión, se considerara que existe una aparente tensión entre ambas definiciones, dicha circunstancia tampoco podría resolverse acogiendo la interpretación más gravosa para el Club con el fin de imponer una sanción disciplinaria, pues, en materia sancionatoria rigen los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y favorabilidad, consagrados en el artículo 1 del Código Disciplinario Único, los cuales exigen que las conductas sancionables y sus consecuencias sean claras, previsibles y ciertas.

Así las cosas, la pérdida del Partido, únicamente, podría imponerse si existiera una disposición expresa que permitiera concluir, sin margen de duda, que la participación del Jugador con Deportes Tolima en la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 debía computarse dentro de la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. Sin embargo, tal consecuencia no se deriva ni del EJ FCF ni de la manera en la que el propio Comité ha entendido y administrado las competiciones nacionales.

En definitiva, la controversia planteada por el Denunciante no surge de una infracción clara de la reglamentación vigente, sino de una interpretación que desconoce la definición expresa de temporada adoptada por el EJ FCF y pretende extender el ámbito de aplicación de una norma disciplinaria más allá de lo que esta dispone. Una divergencia interpretativa de esa naturaleza no puede resolverse en perjuicio del Club, menos aun cuando la consecuencia pretendida consiste en la imposición de una de las sanciones más severas previstas por el ordenamiento deportivo, es decir, la pérdida del Partido.

(...)

Por las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente escrito, respetuosamente, solicitamos al Comité que desestime en su integridad la denuncia presentada por Inter Bogotá y declare que América no incurrió en ninguna de las conductas previstas en los literales b) o d) del artículo 83 del Código Disciplinario.

Como quedó demostrado, la normativa colombiana define, expresamente, la temporada con

referencia al inicio y terminación del campeonato nacional de liga correspondiente, de manera que la participación del Jugador con Deportes Tolima en la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 no puede computarse automáticamente dentro de la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. Asimismo, el Jugador se encontraba debidamente inscrito para disputar esta última competencia y, al momento de su alineación, no existía decisión alguna que hubiera restringido su elegibilidad o prohibido su participación.

En ese contexto, la interpretación propuesta por el Denunciante no solo desconoce la reglamentación nacional y la finalidad de las disposiciones invocadas, sino que pretende imponer una de las sanciones más gravosas previstas por el ordenamiento disciplinario 11 sin que se encuentre acreditada una infracción clara, una afectación real a la integridad de la competición o una ventaja deportiva indebida.

En consecuencia, solicitamos, respetuosamente, al Comité mantener incólume el resultado obtenido en el terreno de juego, abstenerse de imponer sanción alguna al Club o al Jugador y disponer el archivo definitivo de la presente actuación.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. En primer lugar, resulta pertinente identificar la norma que presuntamente fue vulnerada por parte del Club América de Cali S.A, que dan sustento a la denuncia del partido que convoca la atención del Comité:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.

d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.

2. La litis expuesta por el Club IBDBC Albinegro S.A. se ha centrado en plantear que, el Club América de Cali S.A. incurrió en las infracciones descritas en el artículo 83 del CDU de la FCF como aquellas sancionables con derrota por retirada o renuncia por: i) *incluir en planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente* ii) *permitir la participación en el campo de juego de un jugador suspendido o inhabilitado*.
3. Consideró el denunciante que se encuentra acreditada la infracción disciplinaria, al inscribir y alinear en la 1ª Fecha de la Liga BetPlay II 2026 al jugador Yhormar David Hurtado Torres, habiendo este disputado partidos oficiales “dentro de una misma temporada” en el año 2026 con el Club Deportes Tolima S.A. y Always Ready (Bolivia) y finalmente con el Club América de Cali S.A., con lo que considera el denunciante se desconoció la prohibición de participación expuesta en el artículo 5.4 del REJT de FIFA.
4. El Comité decretó y practicó de oficio, entre otras, las siguientes pruebas: (i) requerimiento a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR del 05 de agosto de 2026 y su respuesta de la misma fecha; (ii) requerimiento a la Oficina de Inscripciones y su respuesta del 08 de agosto de 2026; (iii) requerimiento a la Federación Colombiana de Fútbol del 05 de agosto de 2026 y su respuesta suscrita por el Secretario General radicada el 06 de agosto de 2026; y (iv) comunicación de la Federación Colombiana de Fútbol del 21 de julio de 2026.
5. Del acervo probatorio el Comité tiene por acreditados los siguientes hechos, no controvertidos por las partes:

5.1. El Jugador disputó con el Club Deportes Tolima S.A. tres (3) partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, los días 18, 23 y 27 de enero de 2026. El vínculo laboral terminó por mutuo acuerdo el 15 de marzo de 2026.

5.2. El Jugador disputó con el Club Always Ready tres (3) partidos de la fase de grupos de la CONMEBOL Libertadores 2026, los días 7, 16 y 29 de abril de 2026.

5.3. El 17 de julio de 2026 el Club América de Cali S.A. radicó la solicitud de inscripción a través del sistema Comet. El 21 de julio de 2026 la Federación Colombiana de Fútbol autorizó la inscripción con fundamento en el artículo 11, apartado 6, del Anexo 3 del RETJ FIFA, ante el vencimiento del término de setenta y dos (72) horas sin que la Federación Boliviana de Fútbol remitiera el Certificado de Transferencia Internacional. Conforme lo certificó la gerencia deportiva de la DIMAYOR, una vez el club América de Cali S.A. aportó la totalidad de la documentación exigida, la oficina de inscripciones verificó su contenido y constató que cumplía con los requisitos establecidos en la circular de inscripciones, en virtud de lo anterior el estado del jugador fue actualizado de “Entrado” a “Verificado” en el Sistema COMET, y posteriormente se realizó su inscripción en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

5.4. La inscripción se surtió dentro del período reglamentario comprendido entre el 13 de julio y el 10 de agosto de 2026, y el Sistema COMET no generó alerta, observación ni reporte alguno sobre la inscripción o la elegibilidad del Jugador.

5.5. El Jugador fue incluido en planilla y actuó en el partido de la Fecha 1 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, disputado el 26 de julio de 2026 entre el Club IDBDC Albinegro S.A. y el Club América de Cali S.A.

5.6. La Liga BetPlay DIMAYOR I 2026 inició el 16 de enero de 2026 y finalizó el 8 de junio de 2026. La Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 inició el 24 de julio de 2026 y culminará el 13 de diciembre de 2026.

5.7. El Jugador no actuó en la Copa BetPlay DIMAYOR 2026 por club distinto al Club América de Cali S.A.

6. Los hechos, entonces, no están en disputa. Lo que se discute es su calificación jurídica, y esa calificación depende íntegramente de una premisa: qué debe entenderse por “temporada” en las competiciones del Fútbol Profesional Colombiano.

El Comité advierte desde ya cuál será su método. No le corresponde fijar *ex novo* el contenido de ese concepto. Le incumbe establecer, en su orden: (i) cuál es su ámbito de competencia y el derecho aplicable; (ii) si la controversia interpretativa planteada por las partes admite una respuesta unívoca en el ordenamiento internacional o si este remite a la reglamentación nacional; (iii) si esa reglamentación nacional existe y si su alcance ya fue determinado por el órgano materialmente competente; y (iv) si, aplicado dicho alcance, la conducta imputada se subsume en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF.

A. Ámbito de competencia y derecho aplicable

7. El Comité es competente para conocer de la denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A., presentada mediante correo electrónico del 28 de julio de 2026, dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF.
8. Esa competencia es de naturaleza disciplinaria y su objeto es determinado: establecer si una conducta se subsume en un tipo y, en su caso, imponer la consecuencia prevista. No comprende la facultad de definir, con efectos generales, el régimen de inscripción y elegibilidad de jugadores.

Esta última corresponde a la Comisión del Estatuto del Jugador, según el numeral 1 del artículo 37 del EJ de la FCF, al indicar: “**Competencia.** La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre: 1. Los asuntos relacionados exclusivamente con el estatuto de los jugadores.” La delimitación no es retórica, cuando el juicio de tipicidad depende de un concepto reglamentario perteneciente al estatuto del jugador, el órgano disciplinario aplica el concepto tal como fue determinado por el órgano competente, y no lo redefine.

9. En cuanto al derecho aplicable, el artículo 207 del CDU de la FCF dispone que “En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los

reglamentos disciplinarios de la FIFA, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.”. La remisión opera, por tanto, sobre lo no regulado. Donde existe regulación nacional expresa, no hay materia que suplir.

B. El terreno interpretativo planteado por las partes

10. Ambas partes han construido lecturas articuladas y ninguna de ellas puede calificarse de manifiestamente infundada por este órgano disciplinario, ambas cuentan con argumentación sólida que debe ser analizada de fondo a fin de tomar una decisión.
 - 10.1.El Denunciante sostiene una **tesis anual y jerárquica**: el glosario del RETJ FIFA define la temporada como el *“periodo de 12 meses consecutivos fijado por una asociación”*; el artículo 5.4 limita a dos, los clubes por los que un jugador puede ser elegible durante ese periodo; el artículo 1, apartado 5, literal a), obliga a incorporar los artículos 2 a 8 sin modificación en los reglamentos dictados por la asociaciones nacionales; y la certificación de la FCF del 06 de agosto de 2026, junto con el reporte al sistema TMS, sitúan la temporada 2026 entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
 - 10.2.El Denunciado sostiene una **tesis funcional y nacional**: el numeral 9 del capítulo de definiciones del EJ de la FCF dispone que *“una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales”*; la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026 y la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 son campeonatos autónomos, con calendario, periodo de inscripciones, fases, tabla y campeón propios; y el propio Comité los ha administrado como ciclos disciplinarios separados, según consta en la Circular de Sanciones Pendientes – Primer Semestre 2026.
11. Frente a esa divergencia, las partes han invocado jurisprudencia arbitral internacional. El Comité observa que dicha jurisprudencia no ofrece una línea única ni una definición universal de temporada aplicable con independencia del ordenamiento de cada asociación. Lo que de ella se desprende es un criterio de método: las normas internacionales y nacionales operan de manera armónica, y la determinación del contenido y la extensión de la temporada se efectúa descendiendo a la reglamentación y al calendario oficial de competiciones de la asociación correspondiente. En unos ordenamientos esa reglamentación configura la temporada como unidad comprensiva de dos torneos; en otros, no. Por ende, para este órgano disciplinario, al no encontrarnos ante un vacío normativo la respuesta no está en el nivel internacional, sino en el ámbito nacional.
12. El Laudo TAS 2020/A/7609 resulta relevante para este análisis, en la medida en que permite advertir que el concepto de “temporada” no necesariamente tiene un significado único o predeterminado en el ámbito del fútbol. Su alcance debe analizarse de acuerdo con las reglas de la competición y con el instrumento jurídico en el que dicho término se encuentre utilizado.
13. En consecuencia, para establecer qué debe entenderse por “temporada” en un caso concreto, no resulta suficiente acudir al significado general de la palabra, sino que es necesario revisar cómo ha sido definida y estructurada por la normativa deportiva aplicable y, cuando corresponda, por el respectivo instrumento contractual.
14. Esa constatación resulta decisiva y coincide, además, con la estructura de la propia norma invocada por el Denunciante. El artículo 5.4 del RETJ FIFA no contiene un concepto autónomo de temporada: limita la elegibilidad *“durante una temporada”* y remite al periodo *“fijado por una asociación”*. La regla internacional es, en este punto, una regla de reenvío. Aplicarla exige necesariamente acudir a la determinación nacional. Y esa determinación existe, el artículo 6 del EJ de la FCF incorporó la restricción al ámbito nacional en términos incluso más rigurosos —dos clubes de inscripción por temporada— y el numeral 9 de definiciones fijó qué debe entenderse por temporada a esos efectos.
15. La conclusión parcial es que la controversia no se resuelve optando entre dos ordenamientos, sino aplicando el ordenamiento jurídico asociativo nacional, al que el internacional remite de manera concreta en su disposición. Queda por establecer, entonces, cuál es el alcance de esa reglamentación nacional; y en este punto, este Comité no parte de cero, debiéndose remitirse a la interpretación con

autoridad efectuada por la Comisión del Estatuto del Jugador, quien ha dilucidado de manera previa, y con el mismo marco normativo nacional tal cuestionamiento.

C. Precedente vinculante para este Comité

16. Mediante la **Resolución No. 006 de 2024 del 23 de julio de 2024, proferida dentro del expediente CEJ 003 de 2024**, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR resolvió una situación de sustancial identidad con la que aquí se examina, la de un jugador que, habiendo estado registrado con otros clubes durante el mismo año calendario, pretendía ser inscrito y alineado por un tercer club en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, tras haberse generado en el Sistema COMET una alerta relativa al máximo de clubes por temporada, en aquella ocasión por elegibilidad dentro de la competencia.
17. En la decisión se observa la apreciación de la Comisión, donde afirmó expresamente su competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 37 del EJ de la FCF y, tras confrontar el RETJ FIFA con el EJ de la FCF, sostuvo:

“La disposición del EJ de la FCF citado anteriormente, ha establecido más que un concepto propio, la duración de las temporadas deportivas en Colombia; y ha previsto que el inicio corresponde al primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, diferenciándose de lo establecido por el RETJ de la FIFA.” (numeral 7.3.7)

Y, al descender al caso concreto:

“En el caso sub examine, el jugador hoy del registro del DIM no ha sido registrado y/o inscrito por otro club de la misma competición, es decir, en consonancia con el mismo artículo 6 del EJ de la FCF la integridad de la competencia no se encuentra comprometida, en tanto, el anterior registro con otros clubes obedeció a un mismo año, pero en temporadas diferentes conforme con la estructura de la competencia y la definición de temporada.” (numeral 7.3.12)

“Por lo anterior, se entenderá que el registro que realizó el DIM se ha realizado en el mismo año, pero en ningún caso vulnera el artículo 6 del EJ de la FCF al tratarse de la segunda temporada y dicha inscripción no pone en riesgo la integridad de la competencia, al corresponder a otro campeonato donde se inscribe el jugador en cuestión.” (numeral 7.3.14)

En consecuencia, la Comisión **autorizó** la inscripción del jugador para las competencias oficiales del segundo semestre de 2024, y el jugador pudo disputar toda la temporada con el club que solicitó la correspondiente inscripción en competencia.

18. El Comité extrae de lo anterior tres consecuencias.

18.1. La cuestión fue zanjada previamente por quien tiene interpretación con autoridad en esta materia. La determinación del concepto de temporada a efectos del artículo 6 del EJ de la FCF pertenece al estatuto de los jugadores y, por tanto, al ámbito del numeral 1 del artículo 37 del mismo cuerpo normativo. No es una materia que este Comité pueda resolver por vía disciplinaria, ni directamente ni de manera implícita a través del juicio de tipicidad. Por el contrario, este Comité advierte que más allá de una interpretación de los clubes que se encuentran en la presente disputa, este eventual conflicto interpretativo fue resuelto desde el año 2024 por la Comisión del Estatuto del Jugador, quien analizó el mismo cuerpo normativo que al día de hoy continua vigente -Estatuto del Jugador-.

18.2. El criterio no ha sido modificado. Ni el numeral 9 del capítulo de definiciones ni el artículo 6 del EJ de la FCF han sido reformados con posterioridad al 23 de julio de 2024. Tampoco consta que la Comisión del Estatuto del Jugador haya variado su criterio, ni que el sistema de campeonato aprobado por la Asamblea General de Clubes haya sido alterado, en lo que corresponde a la duración de la Liga BetPlay Dimayor. La premisa normativa sobre la que la Comisión decidió en 2024 subsiste íntegra aun en el año 2026.

18.3. La coherencia del sistema impone su aplicación. Si este Comité adoptara ahora, en sede disciplinaria y para sancionar, un concepto de temporada opuesto al que la Comisión del

Estatuto del Jugador aplica para autorizar inscripciones, la organización tendría simultáneamente dos nociones incompatibles del mismo elemento reglamentario: una que permite la inscripción y otra que la castiga. El resultado sería que un club podría ser sancionado precisamente por hacer aquello que el órgano competente autorizó hacer. Semejante contradicción es incompatible con los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica y confianza legítima, y con el deber de este Comité de preservar la integridad y la credibilidad de la competición.

19. El Comité anticipa una objeción. Podría sostenerse que en el precedente de 2024 el club consultó previamente a la Comisión del Estatuto del Jugador, mientras que en el presente asunto el Club América de Cali S.A. alineó al Jugador sin pronunciamiento previo. Debe mencionarse que dicha objeción no puede prosperar. La consulta previa no es requisito reglamentario de la inscripción ni de la alineación, y su ausencia no puede convertirse en elemento constitutivo de un tipo disciplinario que no la exige. Al contrario, precisamente porque la CEJ ya se había pronunciado en 2024 fijando el criterio, un club que en 2026 se ajusta a él no está actuando por su convección individual o partiendo de la incertidumbre, sino conforme a un criterio establecido por la Comisión competente.

D. Sobre la certificación de la FCF y el reporte al sistema TMS

20. El Comité debe pronunciarse expresamente sobre la certificación de la Federación Colombiana de Fútbol del 06 de agosto de 2026, según la cual "[l]a temporada de fútbol en Colombia comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre", y sobre el reporte del sistema TMS que sitúa la temporada 2026 entre el 01.01.2026 y el 31.12.2026.

20.1. De entrada, es necesario indicar que no existe, contradicción real entre la certificación, el reporte, y la definición estatutaria de temporada. Cada instrumento, conforme se desarrollará a continuación, opera en su ámbito, y ninguno pretende ni podría pretender fijar el régimen de elegibilidad deportiva en las competiciones organizadas por la DIMAYOR.

20.2. Descendiendo al primero de los instrumentos, el pasaporte deportivo cumple una función específica asignada por la propia reglamentación federativa, en este caso, prevista en el artículo 10 del EJ de la FCF dispone:

"Pasaporte deportivo. Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto."

20.3. De la norma transcrita se desprende con claridad que el pasaporte deportivo es un instrumento de trazabilidad, se elabora a solicitud escrita del club, se nutre de la información suministrada por las divisiones aficionada y profesional, y su contenido consiste en registrar los clubes en los que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió doce (12) años. Su finalidad es documentar la trayectoria formativa del futbolista, presupuesto instrumental del régimen de indemnización por formación y de la contribución de solidaridad, a nivel nacional e internacional. Es en ese marco específico donde adquiere sentido la anotación conforme a la cual la temporada, para efectos del pasaporte, transcurre entre el 1 de enero y el 31 de diciembre: el propio artículo 10 emplea la expresión "temporada" como unidad de cómputo, al ordenar el registro "desde la temporada en que cumplió 12 años" y al resolver el supuesto del jugador cuyo cumpleaños "es entre temporadas". De allí no se desprende, que ese mismo período delimite la elegibilidad deportiva en las competiciones nacionales, materia para la cual el numeral 9 del capítulo de definiciones del mismo Estatuto previó una regla propia y funcionalmente distinta.

- 20.4. Similar razonamiento se impone respecto del reporte al sistema TMS. El período anual allí informado opera como marco de referencia para la administración de las ventanas de inscripción internacionales que la Federación reporta a la FIFA, allí se entiende el alcance de la certificación de la FCF, así como para el cómputo de derechos derivados de la formación del jugador. En ambos ámbitos, el año calendario cumple una función técnica específica, ligada a la operación del sistema internacional de transferencias. De ese uso instrumental no se sigue que el mismo período delimite la elegibilidad deportiva en competiciones nacionales.
- 20.5. Aún si, en gracia de discusión, se admitiera la existencia de una tensión entre la constatación administrativa y la definición estatutaria, tal tensión no habilitaría a este Comité para resolverla mediante la opción más gravosa para el investigado. El artículo 1 del CDU de la FCF consagra los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia y favorabilidad, que exigen que las conductas sancionables y sus consecuencias sean claras, previsibles y ciertas.
- 20.6. Donde el ordenamiento admite dos lecturas posibles y solo una conduce a la sanción, el principio de favorabilidad impone acoger la que no la produce. Este último argumento se formula, sin embargo, *con cautela*: el Comité no ha alcanzado su decisión por vía de duda razonable, sino acudiendo a una interpretación previa, efectuada por la autoridad competente para tal fin.

E. Aplicación al caso: límite de clubes e integridad de la competición

21. Aplicado el concepto de temporada vigente en el ordenamiento nacional, la subsunción es directa. Dentro de la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, el Jugador estuvo inscrito con un (1) solo club —el Club América de Cali S.A.— y actuó en partidos oficiales de esa competencia únicamente por él. Ni el límite del artículo 6 del EJ de la FCF ni el del artículo 5.4 del RETJ FIFA resultan siquiera aproximados. Su participación con el Club Deportes Tolima S.A. quedó comprendida en una temporada anterior, finalizada el 8 de junio de 2026 con efectos deportivos consolidados; y su participación con el Club Always Ready se produjo en la CONMEBOL Libertadores 2026, competición internacional de clubes organizada por la confederación sudamericana.
22. El Comité deja constancia de que la excepción de temporadas cruzadas prevista en el artículo 5.4 del RETJ FIFA no resulta invocable, pues según el reporte del sistema TMS obrante en el expediente que la temporada 2026 de la Federación Boliviana de Fútbol también comprende del 01.01.2026 al 31.12.2026. La precisión se formula deliberadamente: la decisión que aquí se adopta no se funda en dicha excepción, sino en que el supuesto de hecho de la restricción no llega a configurarse conforme al concepto de temporada aplicable.
23. Resta verificar la cláusula de integridad, que opera como límite en todo caso. El artículo 5.5 del RETJ FIFA dispone que *“el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa”*, y el inciso final del artículo 6 del EJ de la FCF recoge idéntico mandato. La Comisión del Estatuto del Jugador precisó en 2024 el criterio de verificación: la integridad se compromete cuando el jugador *“ha sido registrado y/o inscrito por otro club de la misma competición”*. Aplicado ese criterio:
- 23.1. En la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, competición dentro de la cual se produjo la alineación denunciada, el Jugador actuó exclusivamente por el Club América de Cali S.A.
- 23.2. En la Copa BetPlay DIMAYOR 2026 —única competición nacional de estructura anual disputada en el período examinado, y por ello la que con mayor propiedad podría activar la restricción— el Jugador no actuó por club distinto al Club América de Cali S.A.
- 23.3. En la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026 el Jugador actuó exclusivamente por el Club Deportes Tolima S.A., en una competición concluida antes del inicio de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
24. No existe, en consecuencia, doble representación, alteración de la igualdad competitiva ni ventaja deportiva indebida. El bien jurídico que el artículo 4 del CDU de la FCF erige en preferente —la integridad de la competición— no resultó afectado en ninguna de las competencias disputadas.

25. Resulta pertinente referir que la integridad en el fútbol, está estrechamente relacionada con la autenticidad de los resultados y tiene como núcleo esencial que, según la percepción del público, tanto los partidos individuales como los campeonatos completos constituyan una verdadera prueba de las mejores capacidades deportivas, técnicas, de dirección y de gestión de los equipos enfrentados, tal como lo expuso el TAS a través del radicado - CAS 98/200, *AEK Athens and SK Slavia Prague v. UEFA*, proferido el 20 de agosto de 1999.

F. Tipicidad y culpabilidad

26. Con independencia de lo anterior, la imputación no supera el juicio de tipicidad, que en materia disciplinaria es estricto y proscribela interpretación extensiva o analógica dirigida a imponer una sanción.
- 26.1. **Literal b) del artículo 83.** El tipo exige que el jugador incluido en planilla no esté “*inscrito reglamentariamente*”. La inscripción del Jugador agotó íntegramente el procedimiento: solicitud radicada dentro del período de inscripciones; autorización expresa de la Federación Colombiana de Fútbol conforme al artículo 11, apartado 6, del Anexo 3 del RETJ FIFA; verificación documental por la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR; y tránsito del registro a estado “Verificado” en el Sistema COMET. El elemento normativo del tipo no se satisface.
- 26.2. **Literal d) del artículo 83.** El tipo exige que el jugador esté “*suspendido*” o “*inhabilitado*”. Ambas categorías presuponen un acto previo de autoridad competente que prive al jugador de su aptitud para actuar en determinado partido. Al momento de la alineación no existía acto alguno de esa naturaleza. Lo que el Denunciante propone es que este Comité declare una inhabilitación por vía interpretativa y le atribuya efectos retroactivos, lo abiertamente resulta improcedente para esta Comité.
27. Aun admitiendo por vía de hipótesis la tipicidad objetiva, la conducta no sería reprochable al Club. La inscripción no se obtuvo de manera irregular ni mediante ocultamiento, sino a través de los canales establecidos para tal fin, y ante las autoridades competentes, en observancia de los reglamentos de la competición.

H. Conclusión

28. El Comité concluye que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por cuanto: (i) la controversia sobre el concepto de temporada se resuelve por remisión a la reglamentación nacional, que existe y es expresa; (ii) su alcance fue determinado por la Comisión del Estatuto del Jugador mediante la Resolución No. 006 de 2024, sin que dicho criterio ni las normas que lo sustentan hayan sido modificados, lo que impide a este Comité reabrir la interpretación sin quebrantar la coherencia del sistema; (iii) conforme a dicho criterio, el Jugador actuó por un solo club dentro de la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026; (iv) la integridad de la competición no resultó comprometida en ninguna de las competencias disputadas; (v) el Jugador se encontraba inscrito reglamentariamente y no existía acto de autoridad competente que lo suspendiera o inhabilitara, lo que excluye la tipicidad de ambos literales; y (vi) la actuación del Club estuvo amparada en actos expresos de habilitación, conforme a la reglamentación de la competición, lo que excluye todo reproche de culpabilidad.
29. Con relación a la Medida Provisional impuesta mediante artículo 1º de la Resolución No. 071 del 04 de Agosto de 2026, el Club América de Cali S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que dicha medida carece de motivación, así como un riesgo de daño irreparable descrito en el artículo 51 del CD FIFA, invocando también una afectación desproporcionada del derecho al trabajo, la presunción de inocencia y buena fe del Club al haber obtenido la ficha e inscripción formal en COMET otorgada por la propia DIMAYOR.
30. Respecto del recurso de reposición interpuesto contra la medida provisional, se tiene que estas tienen una naturaleza eminentemente accesorio, instrumental y temporal, cuyo único objeto es salvaguardar los fines del procedimiento o de la competición mientras se emite un juzgamiento definitivo. Por lo

tanto, se precisa que la misma tuvo como fin, resguardar la integridad de la Competición, mientras se instrúa el expediente y se resolvía el fondo del asunto.

31. Por lo anterior y, sustracción de materia, al haberse proferido en esta misma providencia la decisión definitiva y de fondo sobre la presunta indebida alineación del jugador Yhormar David Hurtado Torre, declarando que no incurrió en inhabilitación y desestimando las denuncias de partido, la medida provisional decretada mediante el artículo 1° de la Resolución No. 071 de 2026, ha perdido su objeto y vigencia de pleno derecho.
32. En consecuencia, frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por América de Cali S.A. contra la Resolución No. 071 de 2026, opera el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, toda vez que cualquier pronunciamiento específico sobre la procedencia cautelar resulta inocuo e innecesario al haberse extinguido la medida provisoria con la emisión del fallo de mérito.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club IDBDC Albinegro S.A. y el club América de Cali S.A. y, que el jugador Yhormar David Hurtado Torres se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE:

1. **Desestimar** la denuncia de partido formulada por el Club IDBDC Albinegro S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la Fecha 1ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, disputado el 26 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **Declarar** que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y que el jugador Yhormar David Hurtado Torres se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
3. **Mantener** incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral primero.
4. **Abstenerse** de imponer sanción alguna al Club América de Cali S.A. y al jugador Yhormar David Hurtado Torres con ocasión de los hechos denunciados.
5. **Trasladar** copia de la presente decisión a la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR y a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, para los fines indicados en la parte considerativa.
6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

Artículo 2º. - Denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

El Comité conoció la denuncia formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 04 de Agosto de 2026.



I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en su denuncia argumentó lo siguiente:

“HURTADO TORRES YHORMAR DAVID disputó partidos oficiales durante la temporada 2026 con tres clubes distintos: Deportes Tolima, Club Always Ready y América de Cali. El historial individual expedido por COMET registra como “JUGADOS” sus encuentros con Tolima en la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, con Always Ready en la CONMEBOL Libertadores y con América en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026. Con América actuó oficialmente el 26 de julio de 2026 frente a IDBDC Albinegro S.A. y nuevamente el 2 de agosto de 2026 frente a Boyacá Chicó.

En este último encuentro fue incluido como titular, no fue sustituido y permaneció durante la totalidad del partido, que finalizó 7- 0 a favor de América. La utilización del jugador con un tercer club quedó plenamente consumada y acreditada mediante documentos oficiales.

El artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA autoriza el registro sucesivo de un jugador con un máximo de tres clubes durante una temporada, pero limita expresamente su elegibilidad para disputar partidos oficiales a dos de ellos. Hurtado ya había agotado ese límite con Deportes Tolima y Always Ready antes de actuar con América. Su tercer registro podía producir efectos federativos, contractuales y laborales, pero no lo habilitaba para intervenir en partidos oficiales con el tercer club.

La inscripción en FIFA TMS, la expedición del CTI, la activación en COMET o la inclusión en la plantilla no modifican esa prohibición. Registro y elegibilidad son categorías reglamentarias distintas. Los sistemas administrativos formalizan el vínculo federativo del jugador, pero no sustituyen ni eliminan la restricción material del artículo 5.4. América de Cali no podía convertir un tercer registro permitido por FIFA en una tercera participación oficial expresamente prohibida por la misma norma.

La conducta disciplinaria denunciada —seleccionar, alinear y utilizar al jugador— es directa, autónoma e imputable a América de Cali. Como club profesional, tenía un deber reforzado de verificar el pasaporte deportivo, el FIFA ID, el historial COMET y las actuaciones oficiales previas. Toda esa información era objetiva, accesible y suficiente para advertir que Hurtado ya había jugado con dos clubes durante la temporada. Su utilización configura, como mínimo, una infracción culpable por desconocimiento del deber reglamentario de cuidado y materializa la actuación de un jugador inhabilitado en los términos del artículo 83 literal d) del CDU FCF.

Un estado favorable del sistema solo podría adquirir relevancia si América acreditara una decisión expresa, individualizada, motivada y expedida por la autoridad competente, con conocimiento completo de las participaciones anteriores y pronunciamiento específico sobre la elegibilidad prevista en el artículo 5.4. No bastan el CTI, la inscripción, la activación electrónica ni una comunicación genérica.

FIFA TMS demuestra, además, que COLFUTBOL y la Federación Boliviana de Fútbol declararon exactamente la misma temporada masculina 2026: del 1.º de enero al 31 de diciembre. El tránsito Colombia–Bolivia–Colombia se produjo dentro de un único ciclo anual y no configura la excepción por temporadas estacionalmente contrapuestas.

La inscripción con América se realizó durante el segundo periodo ordinario colombiano, abierto del 13 de julio al 10 de agosto de 2026. Por consiguiente, no corresponde al mecanismo excepcional del artículo 6.3(a) FIFA, aplicable a registros fuera del periodo ordinario derivados de terminaciones unilaterales calificadas y sometidas a evaluación prima facie de la Secretaría General de FIFA. Una terminación por mutuo acuerdo, vencimiento, rescisión bilateral o transferencia ordinaria no elimina el límite de dos clubes con participación oficial.

En consecuencia, Hurtado era reglamentariamente inelegible para actuar con América; América lo utilizó durante todo el partido frente a Boyacá Chicó; y la infracción del artículo 83 literal d) quedó consumada. Proceden la derrota por retirada o renuncia, el resultado reglamentario 0-3, la adjudicación de los tres puntos a Boyacá Chicó y la multa correspondiente.

NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE LA DENUNCIA

La presente actuación activa el procedimiento disciplinario especial previsto para las conductas tipificadas en el artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF. Su objeto no es resolver una controversia laboral o contractual, ni pronunciarse sobre la validez de una terminación, transferencia o vínculo profesional. Se denuncia un hecho deportivo consumado: América de Cali alineó e hizo actuar, en un partido oficial, a Yhormar David Hurtado Torres, quien carecía de



elegibilidad reglamentaria para disputar encuentros oficiales con un tercer club durante la temporada 2026.

La competencia del Comité es directa. El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Estatuto del Jugador de la FCF fijan las condiciones de registro y elegibilidad; el Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 incorpora esas disposiciones y exige su cumplimiento; y el CDU FCF sanciona al club que hace actuar a un jugador suspendido o inhabilitado. No se requiere pronunciamiento previo de FIFA, la FCF ni de un órgano contractual para aplicar el artículo 83 literal d).

La conducta es imputable, a título culposo. América decidió contratar, registrar, convocar, alinear y utilizar al jugador, pese a que su historial oficial era plenamente verificable mediante pasaporte deportivo, FIFA ID, TMS, COMET, resoluciones DIMAYOR y planillas CONMEBOL. Tratándose de una tercera inscripción dentro del mismo año, el club tenía un deber reforzado de verificación que incumplió al utilizarlo oficialmente.

SISTEMA NORMATIVO APLICABLE Y JERARQUÍA FUNCIONAL

1. Obligatoriedad nacional del Reglamento FIFA El artículo 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA establece que sus artículos 2 a 8 son obligatorios en el ámbito nacional. En consecuencia, el artículo 5.4 constituye una regla material de elegibilidad aplicable a las competiciones colombianas: durante una temporada el jugador puede registrarse sucesivamente con un máximo de tres clubes, pero solamente puede disputar partidos oficiales con dos, salvo excepción expresamente acreditada.

2. Incorporación en el Reglamento de Liga El artículo 1 del Reglamento Liga BetPlay DIMAYOR I y II 2026 incorpora las normas de FIFA, CONMEBOL, FCF y DIMAYOR. Para la Liga II, el artículo 41 exige acumulativamente aprobación en COMET, inscripción en la lista oficial y cumplimiento previo de toda la reglamentación aplicable; el artículo 42 somete expresamente a los participantes al ordenamiento federativo. Por tanto, COMET no crea ni sanea la elegibilidad. Interpretarlo como autorización suficiente desconocería la expresión “previo cumplimiento” y permitiría que un trámite informático dejara sin efecto una norma FIFA obligatoria.

3. Estatuto del Jugador FCF Los artículos 5 a 10 distinguen inscripción, elegibilidad, periodos de registro y pasaporte deportivo. El artículo 7 reconoce dos periodos anuales y ubica el segundo a mediados de temporada, mientras el artículo 10 identifica el pasaporte deportivo como documento oficial de la trayectoria del jugador. Estas disposiciones.

4. Integración con el CDU El CDU FCF incorpora la normativa federativa aplicable; su artículo 12 permite imputar conductas dolosas o culposas, y el artículo 83 literal d) sanciona al club que hace actuar a un jugador suspendido o inhabilitado. La inelegibilidad derivada del artículo 5.4 FIFA constituye una inhabilitación reglamentaria. Reducir “inhabilitado” a “suspendido” vaciaría de contenido la distinción expresa utilizada por el propio artículo 83. Comprobada la actuación, el artículo 34 determina la consecuencia reglamentaria sobre el resultado.

DETERMINACIÓN DE LA TEMPORADA APLICABLE

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA define la temporada como un periodo consecutivo de doce meses fijado por cada asociación durante el cual se disputan sus competiciones oficiales. De manera separada, define el periodo de competición como el lapso comprendido entre el primer y el último partido oficial de las competiciones nacionales. Son categorías distintas: la temporada es la unidad temporal federativa; el periodo de competición corresponde al lapso efectivo de disputa; y cada campeonato se desarrolla dentro de aquella unidad. La Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II son campeonatos semestrales, pero esa autonomía no los convierte en temporadas independientes ni reinicia el límite del artículo 5.4. Esta disposición, obligatoria en el ámbito nacional, permite hasta tres registros durante una temporada, pero limita a dos los clubes con los cuales el jugador puede disputar partidos oficiales.

La Federación Colombiana de Fútbol declaró en FIFA TMS, para el fútbol masculino de 2026, una temporada entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre; un periodo de competición entre el 12 de enero y el 20 de diciembre; un primer periodo de inscripción entre el 22 de diciembre de 2025 y el 6 de marzo de 2026; y un segundo periodo entre el 13 de julio y el 10 de agosto de 2026.

La “fecha de la temporada” y el “periodo de la competición” aparecen en campos autónomos y con fechas diferentes. Esa separación demuestra que el calendario de partidos no define ni fracciona la temporada. COLFUTBOL no declaró dos temporadas semestrales en 2026: declaró una sola temporada anual.

El artículo 6 FIFA estructura dos periodos de inscripción por temporada. La ventana de julio fue declarada expresamente como “periodo de inscripción 2”; pertenece a la misma temporada iniciada en enero y no a un nuevo ciclo. Si julio hubiera iniciado otra temporada, esa ventana tendría que figurar como primer periodo de inscripción. La inscripción de Hurtado con América se tramitó dentro del segundo periodo ordinario de la única temporada 2026; esa ventana permitía registros, pero no reiniciaba el cómputo de clubes con participación oficial.

La definición nacional que relaciona la temporada con el primer y último partido del campeonato de liga no puede leerse aisladamente ni utilizarse para desconocer las normas FIFA obligatorias y la declaración oficial de la propia FCF. El artículo 7 del Estatuto del Jugador de la FCF reconoce dos periodos anuales de inscripción y ubica el segundo a mediados de temporada. Si la Liga II inaugurara una nueva temporada, la ventana de julio no sería la segunda ni estaría situada a mitad del ciclo, sino la primera de una temporada diferente.

La interpretación armónica preserva todos los textos: Liga I y Liga II son campeonatos semestrales; sus partidos delimitan sus periodos competitivos; y ambos se desarrollan dentro de la temporada anual declarada por la FCF. La lectura semestral contradice FIFA TMS, altera el sentido del segundo periodo de inscripción y amplía sin fundamento el número máximo de clubes previsto por FIFA.

El Reglamento de Liga 2026 distingue Liga I y Liga II como campeonatos del primer y segundo semestre y establece una reclasificación total anual. Esa estructura confirma que el organizador diferencia los campeonatos semestrales del ciclo deportivo anual.

La línea decisional de la CNRD aportada también ha contabilizado reiteradamente la temporada colombiana entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre, incluso en años con dos campeonatos semestrales. Esos laudos se invocan como criterio institucional corroborativo del significado de “temporada”, no como fuente de la infracción.

FIFA TMS registra para el fútbol masculino de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) una temporada 2026 comprendida entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2026. El mismo sistema registra para la Federación Boliviana de Fútbol (FBF) una temporada masculina comprendida exactamente entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2026. No se trata de calendarios diferentes, desplazados o estacionalmente contrapuestos: ambas asociaciones declararon ante FIFA la misma fecha de inicio, la misma fecha de terminación y, por tanto, un único ciclo anual coincidente.

No existe la superposición prevista como excepción en el artículo 5.4 del Reglamento del estatuto del jugador de la FIFA. Dicha excepción no se activa por la simple coincidencia de fechas, sino frente al tránsito entre asociaciones cuyas temporadas responden a ciclos estacionales opuestos, una que comienza en verano u otoño y otra que comienza en invierno o primavera. Su finalidad es evitar que el desfase estructural entre calendarios diferentes perjudique excepcionalmente la movilidad del jugador.

Ese presupuesto no concurre en el presente caso. Colombia (FCF) y Bolivia (FBF) no operaban bajo temporadas iniciadas en momentos opuestos del año. Las dos comenzaron el 1.º de enero y finalizaron el 31 de diciembre de 2026. Por consiguiente, el traslado del jugador no se produjo desde una temporada que terminaba hacia otra distinta que apenas comenzaba, ni implicó su ingreso a un nuevo ciclo deportivo, se produjo dentro de una misma unidad temporal anual, idénticamente declarada por las dos asociaciones.

El dato determinante para el artículo 5.4 es que tanto COLFUTBOL como la FCF fijaron su temporada entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2026.

La trayectoria de HURTADO TORRES YHORMAR DAVID confirma de manera concluyente la inaplicabilidad de la excepción. El jugador inició la temporada en Colombia y disputó partidos oficiales con Deportes Tolima; posteriormente se trasladó a Bolivia y actuó oficialmente con Club Always Ready; finalmente regresó a Colombia y disputó partidos oficiales con América de Cali. La secuencia Colombia–Bolivia–Colombia se desarrolló íntegramente entre enero y diciembre de 2026, sin que en ningún momento el jugador saliera de una temporada para ingresar a otra diferente.

Deportes Tolima constituyó, por tanto, el primer club con participación oficial; Always Ready, el segundo; y América de Cali, el tercero dentro de la misma temporada. El regreso a Colombia no reinició el cómputo, porque el jugador regresó a la misma asociación y al mismo ciclo anual del cual había salido. Tampoco el comienzo de la Liga BetPlay DIMAYOR II produjo un nuevo conteo: se trató de un campeonato del segundo semestre desarrollado dentro de la temporada anual que ya se encontraba en curso.

Aceptar que dos temporadas exactamente iguales activan la excepción equivaldría a convertir la regla excepcional en regla general. Bajo esa interpretación, cualquier traslado entre asociaciones que operen de enero a diciembre permitiría jugar con un tercer club, pese a que no exista ningún desfase estacional que justifique el tratamiento excepcional. Tal lectura vaciaría de contenido la limitación de dos clubes con participación oficial y contrariaría el efecto útil del artículo 5.4.

En consecuencia, no concurre ninguna excepción por temporadas superpuestas en el sentido técnico y reglamentario de la norma FIFA. Existe identidad absoluta entre las temporadas tanto de COLFUTBOL como la de FBF, y todas las actuaciones de HURTADO TORRES YHORMAR DAVID con Deportes Tolima, Always Ready y América de Cali están dentro de la misma temporada 2026. Cuando América de Cali lo hizo actuar, el jugador ya había agotado con Tolima y Always Ready el máximo de dos clubes con los cuales podía disputar partidos oficiales.

(...)

La estructura del artículo 5.4 permite que el tercer registro produzca efectos federativos, contractuales y laborales sin autorizar una tercera participación oficial. El jugador puede mantener contrato, remuneración, seguridad social, entrenamiento y los demás derechos derivados del vínculo mientras permanece sujeto a la restricción competitiva. Como ocurre con un jugador registrado que debe cumplir una suspensión en este campeonato por traer del campeonato anterior, una suspensión por partidos, la vigencia contractual no elimina la inhabilidad deportiva.

La evidencia COMET confirma esa autonomía, el perfil mostraba al jugador como “ACTIVO” y conservaba simultáneamente el historial de partidos con Tolima, Always Ready y América. Además, COMET distingue entre el estado general “JUGADO” de un encuentro y la participación individual “Sí” o “No”. Registro activo, realización del partido y actuación efectiva son datos diferentes. América confundió, cuando menos negligentemente, un registro administrativo permitido con una participación oficial prohibida.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.4 FIFA AL CASO CONCRETO

La prueba oficial demuestra que HURTADO TORRES YHORMAR DAVID disputó partidos oficiales con tres clubes distintos durante la misma temporada 2026.

Deportes Tolima fue el primer club. El historial individual de COMET registra participación “Sí” en los encuentros frente a Junior F.C. del 18 de enero, Alianza Valledupar F.C. del 23 de enero e Independiente Medellín del 27 de enero de 2026, todos correspondientes a la Liga BetPlay DIMAYOR I y con estado “JUGADO”. La Resolución DIMAYOR no 009 de 2026 y las planillas oficiales corroboran su actuación efectiva.

Club Always Ready fue el segundo club. COMET registra participación “Sí” en los partidos de CONMEBOL Libertadores frente a L.D.U. Quito, Lanús y Mirassol, disputados los días 7, 16 y 29 de abril de 2026. La Libertadores constituye una competición oficial para efectos del Reglamento FIFA; por ello, cada actuación integra el cómputo del artículo 5.4, sin que se exija un número mínimo de minutos, titularidades o encuentros.

América de Cali fue el tercer club con participación oficial. COMET registra actuación “Sí” frente a IDBDC Albinegro S.A. el 26 de julio de 2026 y frente a Boyacá Chicó el 2 de agosto de 2026. América no fue únicamente el tercer club de registro: utilizó efectivamente al jugador en partidos oficiales cuando este ya había agotado con Tolima y Always Ready el máximo reglamentario de dos clubes.

La primera actuación con América se produjo siete días antes del encuentro denunciado. La posterior alineación frente a Boyacá Chicó no fue un hecho aislado ni inmediato al registro. América dispuso de tiempo suficiente para revisar el pasaporte deportivo, FIFA ID, TMS, COMET y las actuaciones anteriores, solicitar una verificación específica y abstenerse de reiterar la utilización. El artículo 5.5 FIFA no autoriza una tercera participación. Esa disposición contiene una salvaguarda adicional respecto de una misma competición, pero no sustituye ni limita la regla general del artículo 5.4. Distribuir las actuaciones entre Liga DIMAYOR y CONMEBOL Libertadores no reinicia el cómputo, porque todos son partidos oficiales disputados dentro de la misma temporada.

En consecuencia, HURTADO TORRES YHORMAR DAVID podía ser objeto de un tercer registro administrativo, pero no disputar partidos oficiales con América de Cali. Las actuaciones del 26 de julio y del 2 de agosto materializaron la prohibición del artículo 5.4; esta última fundamenta la presente denuncia y configura la utilización de un jugador reglamentariamente inhabilitado.

(...)

Con fundamento en los hechos acreditados, las normas federativas aplicables y las pruebas solicitadas, se pide al Comité Disciplinario del Campeonato admitir la presente denuncia, reconocer la legitimación e interés directo de Boyacá Chicó, incorporar los documentos aportados, decretar y recaudar integralmente las pruebas de oficio, correr traslado a América de Cali y disponer la acumulación o tramitación conjunta con la actuación promovida por Internacional de Bogotá respecto del encuentro del 26 de julio de 2026.

Agotada la actuación, deberá declararse que HURTADO TORRES YHORMAR DAVID había disputado partidos oficiales con Deportes Tolima y Club Always Ready durante la temporada 2026 y que, en consecuencia, carecía de elegibilidad para actuar oficialmente con América de Cali como tercer club, sin que el registro en TMS o COMET, el CTI, la terminación contractual anterior ni una actuación administrativa genérica desvirtuaran el límite del artículo 5.4 FIFA.

Se solicita declarar que América de Cali, como negligencia, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 83 literal d) del CDU FCF al alinearlo y hacerlo actuar frente a Boyacá Chicó, imponer la multa y la derrota por retirada o renuncia, fijar, conforme al artículo 34, el marcador reglamentario de 0-3 a favor de Boyacá Chicó; adjudicarle los tres puntos; y ordenar la actualización inmediata de la tabla, la tabla del descenso, la tabla de reclasificación, goles, estadísticas y demás registros oficiales.

Subsidiariamente, si se acredita que la inscripción también fue reglamentariamente irregular, deberá aplicarse el artículo 83 literal b), sin duplicidad sancionatoria por el mismo núcleo fáctico.”

- Una vez conocidos el escrito, pruebas y peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A, a fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.
- Dentro del término otorgado el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento argumentando lo siguiente:

“Sea lo primero mencionar que la denuncia parte de una premisa que no encuentra respaldo en la normativa ni reglamentación colombiana. En efecto, el Denunciante sostiene que la participación del Jugador con Deportes Tolima, Always Ready y América debe considerarse dentro de una única temporada comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026, conclusión que fundamenta, principalmente, en la definición de "temporada" prevista en el RETJ FIFA), según la cual esta corresponde al período de doce (12) meses consecutivos fijado por cada asociación miembro.

No obstante, esa interpretación pasa por alto que el ordenamiento deportivo colombiano contiene una regulación expresa sobre el concepto de temporada para efectos de la inscripción y participación de jugadores en las competiciones nacionales. En particular, el numeral 9 del capítulo de definiciones del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante el “EJ FCF”) dispone lo siguiente:

Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el EJ FCF no identifica la temporada con el año calendario, como pretende el Denunciante. Por el contrario, la reglamentación deportiva colombiana adopta un criterio funcional para la definición de cada temporada, vinculado al desarrollo del campeonato nacional de liga correspondiente, de manera que su duración se extiende desde el primer hasta el último partido oficial de esa competencia.

Ahora bien, el mencionado criterio funcional adoptado por el EJ FCF no puede ser considerado como un elemento meramente circunstancial, sino que se le debe dar la relevancia reglamentaria que le ocupa en el presente asunto. En efecto, el artículo 1 del EJ FCF establece:

El Estatuto del Jugador contiene las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional; la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales (...)

En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de

Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

(...) [Énfasis propio].

En vista de lo anterior, Comité debe guardar especial atención al hecho de que el EJ FCF debe ser el cuerpo normativo principal para el asunto traído a colación por el Denunciante, toda vez que trata sobre la relación del Jugador con el Club y la manera en la que aquel puede participar en una competencia oficial en representación de este. A su vez, el Comité debe recordar que la remisión al RETJ FIFA opera, únicamente, respecto de materias no reguladas expresamente o relacionadas con transferencias y controversias internacionales.

En consecuencia, tratándose de un procedimiento disciplinario derivado de una competición nacional y existiendo una definición específica y expresa de “temporada” en la reglamentación deportiva colombiana, no resulta jurídicamente admisible desplazar dicha norma para sustituirla por una interpretación distinta, según la cual todo el año 2026 constituiría, necesariamente para la reglamentación colombiana, una única temporada.

En últimas, la tesis del Denunciante supone, precisamente, desconocer una definición expresamente incluida en la regulación nacional para ampliar el alcance de una restricción disciplinaria.

En vista de ello, el Club se permite expresar que, de acuerdo con la estructura reglamentaria deportiva en el nivel federativo colombiano, el Comité no puede desconocer el hecho evidente de que el concepto de “temporada” está expresamente definido en el EJ FCF y es entendido que comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales. Por lo tanto, a criterio de América, no es procedente que el Comité considere que, en Colombia, de manera indefectible e irremediable, siempre debe considerarse que una temporada coincide con un año calendario, para todos los efectos. De haber sido ese el caso, el EJ FCF no habría contemplado la definición de temporada en unos términos diferentes. Así pues, no es dable simplemente concluir que, para todos los efectos, una temporada en Colombia coincida con un año calendario.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE TEMPORADA EN COLOMBIA Y EL CONTEXTO DE DICHA APLICACIÓN

Como se dijo anteriormente, no se puede concluir, de manera automática, que, para todos los efectos en Colombia, una temporada coincide con el año calendario, en la medida en la que, de haber sido esa la intención, el EJ FCF habría definido el concepto de temporada bajo ese entendido. En cambio, la definición del EJ FCF es diferente, y esa definición no puede ser desconocida.

Si bien América reconoce que hay contextos en los cuales el ámbito deportivo federativo en Colombia ha considerado que una temporada coincide con el año calendario, dichos contextos deben ser entendidos en su conjunto de una manera armónica e integral con la reglamentación deportiva.

En particular, el entendimiento del concepto temporada deducido de la “línea decisional” presentada por el Denunciante en su escrito resulta de un contexto totalmente ajeno al que nos ocupa en este asunto. En efecto, la “línea decisional”, compuesta por decisiones de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (en adelante la “CNRD FCF”) y aportada por el Denunciante es un recorrido de decisiones no vinculantes para el Comité, emitidas en un foro diferente al disciplinario que nos ocupa en este caso y que trata un asunto de fondo completamente diferente, a saber: los derechos de formación.

Con ello en mente, América no desconoce que la CNRD FCF haya podido entender que una temporada en Colombia coincide con el año calendario. Sin embargo, esa conclusión fue alcanzada en análisis alrededor de los derechos de formación que le asisten a los clubes aficionados en Colombia. Dicho de otro modo, la CNRD FCF consideró equivalentes el concepto de temporada y año calendario, pero lo hizo en un contexto en el que decidía sobre viabilidad y cálculo de derechos de formación cuyo análisis no reviste de importancia para este asunto. En concreto, se debe recordar al Comité que las mismas normas que regulan los derechos de formación y su cálculo, contemplan años naturales y cumpleaños de jugadores como hito.

Por lo tanto, resultaba razonable con la estructura y normativo del fútbol federado en Colombia que, en ese asunto en particular, una temporada equivalga a un año calendario.

Lo mismo ocurre con los pasaportes deportivos, también objeto de la “línea decisional” presentada por el Denunciante, pues la institucionalidad ha entendido que, para efectos de determinar periodos

de formación relevantes y calcular derechos de formación basados en años y cumpleaños de jugadores, sería armónico que esos documentos identificaran cada año calendario como una temporada.

Sin embargo, lo anterior, en ningún caso, quiere decir que por esa determinación puntual de la CNRD FCF, aplicada en un contexto que la hacía razonable, permita desconocer que el EJ FCF, cuerpo normativo principal para resolver el presente asunto, ya contiene una definición de lo que es una temporada.

En similar sentido, tampoco puede considerarse que la inclusión por parte de la FCF en el TMS FIFA un año calendario como temporada para establecer los periodos de inscripción como una conclusión automática de que una temporada en Colombia siempre coincidiría con un año calendario porque, nuevamente, se estaría desconociendo que el cuerpo normativo principal para resolver el presente asunto, el EJ FCF, ya contiene una definición de lo que es una temporada. En últimas, esa definición de carácter normativo y reglamentario no puede entenderse suprimida, relevada ni desestimada para efectos de la decisión de fondo de este asunto por el simple hecho de que la FCF digita en el TMS FIFA como temporada un año calendario, ni porque la CNRD FCF haya tomado como temporada un año calendario para efectos de armonizar el entendimiento de los derechos de formación de los clubes aficionados, sus hitos y su cálculo.

En otras palabras; el TMS es un sistema de gestión de transferencias internacionales y de ventanas de inscripción; no es un acto normativo que derogue, modifique ni suspenda la definición expresa de “temporada” del EJ FCF. En consecuencia, confundir el campo operativo “season” del TMS con la definición estatutaria nacional equivale a elevar un dato de plataforma al rango de norma sancionatoria, en desmedro del principio de legalidad que rige la potestad disciplinaria.

Por su parte, el Denunciante sostiene que el segundo periodo de inscripción (13 de julio al 10 de agosto de 2026) demuestra que la Liga II no da inicio a una nueva temporada, pues, de ser así, dicha ventana aparecería identificada como el “primer” periodo de inscripción. Sin embargo, ese razonamiento parte de una premisa equivocada y termina siendo circular. En efecto, la existencia de dos periodos de inscripción dentro de un mismo año calendario es plenamente compatible con la estructura competitiva del fútbol profesional colombiano, la cual se compone de dos campeonatos de liga independientes.

El segundo periodo de inscripción tiene, precisamente, la finalidad de permitir la inscripción de jugadores para la Liga BetPlay DIMAYOR II y las demás competiciones que se desarrollan durante el segundo semestre del año.

En consecuencia, el hecho de que en el TMS dicha ventana aparezca denominada como “periodo de inscripción 2” responde, únicamente, a una nomenclatura administrativa y no desvirtúa la definición funcional de “temporada” prevista en el EJ FCF. Mucho menos permite concluir que la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II constituyen una única unidad temporal para efectos de determinar la elegibilidad disciplinaria de los jugadores.

Con base en todo lo anterior, el asunto de fondo que debe analizarse en esta controversia, de acuerdo con la Presunta Infracción, es alrededor de la participación del Jugador con el Club y, en todo caso, la integridad deportiva de la competición (artículo 6 del EJ FCF y 5.5 del RETJ FIFA). Así las cosas, el entendimiento del Denunciante según el cual una temporada en Colombia siempre debe entenderse idéntica a un año calendario, solo porque en algunas instancias y contextos, ajenos al asunto de fondo de esta materia (i.e. transferencias, periodos de inscripción y derechos de formación) se ha considerado como tal, es una invitación a desconocer una definición expresa en el cuerpo normativo principal para el análisis de esta controversia.

Evacuado lo anterior, y con claridad en que un entendimiento en otros aspectos de la actividad federada, ajenos a este asunto, no debe suponer una regla general y, mucho menos, un desconocimiento de una norma expresa, se pasa a analizar, a la luz de la definición de temporada aplicable en este caso, la inexistencia de la Presunta Infracción.

En efecto, la definición de temporada del EJ FCF se ve acompañada, lógicamente, por la propia estructura de las competiciones organizadas por la DIMAYOR. Lo anterior, en la medida en la que la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 y la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 constituyen campeonatos nacionales de liga claramente diferenciados, cada uno con un calendario independiente, un periodo propio de inscripción de jugadores, fases competitivas autónomas, tabla de posiciones, resultados y campeón distintos. Por demás, la primera edición concluyó antes del inicio de la segunda, consolidando definitivamente sus efectos deportivos.

Esa diferenciación no responde, únicamente, a una realidad competitiva, sino que ha sido reconocida, expresamente, por el propio Comité en el ejercicio de sus funciones. Así, mediante la Circular de Sanciones Pendientes – Primer Semestre 2026, dicha autoridad informó las sanciones vigentes correspondientes a los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos en la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026, el Torneo BetPlay DIMAYOR I- 2026 y la Copa BetPlay DIMAYOR 2026, precisando que aquellas derivaban de las resoluciones proferidas durante el primer semestre del año.

Adicionalmente, la forma en la que el propio Comité individualiza la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 resulta particularmente reveladora, pues evidencia que la expresión "campeonato nacional de liga correspondiente", utilizada por el EJ FCF, se refiere a cada una de las competiciones organizadas de manera independiente y no a un supuesto campeonato anual ininterrumpido. De hecho, la autoridad disciplinaria identifica, expresamente, a la Liga del primer semestre como una competencia autónoma, con jugadores inscritos específicamente para esa edición y con consecuencias disciplinarias asociadas exclusivamente a ella.

La misma interpretación se desprende del artículo 6 del EJ FCF, que limita a dos el número de clubes en los que un jugador puede estar inscrito durante una temporada y exige preservar, en todo caso, la integridad deportiva de la competición. Entonces, si el mismo estatuto define qué debe entenderse por temporada, esa limitación solo puede aplicarse conforme a dicha definición y no a partir de una noción distinta construida sobre el año calendario.

De esta manera, una lectura sistemática del EJ FCF conduce necesariamente a concluir que la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 inició con el primer partido oficial de esa competencia y terminó con el último. En consecuencia, la participación del Jugador con Deportes Tolima quedó íntegramente comprendida dentro de una temporada ya concluida, cuando posteriormente fue inscrito por América para disputar la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 para una nueva temporada, toda vez que el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente a la participación del Jugador con Deportes Tolima ya había ocurrido. La actuación del Jugador con el Club, por lo tanto, no constituyó una tercera participación dentro de una misma temporada, sino su participación en una nueva edición del campeonato nacional.

Con base en todo lo anterior, tenemos que la interpretación propuesta por Chicó conduce a una conclusión diametralmente opuesta a aquella que deriva de la aplicación de la definición de temporada aplicable para este caso porque exige, precisamente, prescindir de la definición expresa contenida en el EJ FCF y agrupar, artificialmente, dentro de una única temporada anual dos campeonatos que la propia reglamentación deportiva y la autoridad disciplinaria han concebido, organizado y administrado como competiciones independientes. En otras palabras, la denuncia pretende ampliar el alcance de una restricción disciplinaria mediante una interpretación que no encuentra sustento en la normativa colombiana.

Ahora bien, lo anterior no implica desconocer la obligatoriedad del RETJ FIFA. Por el contrario, el artículo 5.4 de dicho reglamento dispone que el límite de participación debe analizarse con referencia a la temporada definida por la asociación correspondiente. En Colombia, esa definición fue incorporada, expresamente, por el EJ FCF, razón por la cual la disposición internacional debe interpretarse de manera armónica con la regulación nacional y no a partir de un concepto anual que esta nunca adoptó.

Pero incluso si, en gracia de discusión, se considerara que existe una aparente tensión entre ambas definiciones, dicha circunstancia tampoco podría resolverse acogiendo la interpretación más gravosa para el Club con el fin de imponer una sanción disciplinaria, pues, en materia sancionatoria rigen los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y favorabilidad, consagrados en el artículo 1 del Código Disciplinario Único, los cuales exigen que las conductas sancionables y sus consecuencias sean claras, previsibles y ciertas.

Así las cosas, la Presunta Infracción, únicamente, podría considerarse cometida si existiera una disposición expresa que permitiera concluir, sin margen de duda, que la participación del Jugador con Deportes Tolima en la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026 debía computarse dentro de la temporada correspondiente a la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026.

Sin embargo, tal consecuencia no se deriva ni del EJ FCF ni de la manera en la que el propio Comité ha entendido y administrado las competiciones nacionales. En definitiva, la controversia planteada por el Denunciante no surge de una infracción clara de la reglamentación vigente, sino de una interpretación que desconoce la definición expresa de temporada adoptada por el EJ FCF y pretende extender el ámbito de aplicación de una norma disciplinaria más allá de lo que esta dispone. Para ello, se apoya en determinaciones adoptadas en contextos diferentes al del presente caso que, como ya se explicó, responden a razones lógicas y armónicas, pero en ningún momento reemplazan la

definición reglamentaria. Una divergencia interpretativa de esa naturaleza no puede resolverse en perjuicio del Club, menos aun cuando la consecuencia pretendida consiste en la imposición de una de las sanciones más severas previstas por el ordenamiento deportivo, es decir, la pérdida del Partido.

En suma, para el Club es claro que la definición de temporada que debe ser tenida en cuenta por parte del Comité para resolver este asunto es la expresamente incluida en el EJ FCF. El hecho de que la instancia federativa en Colombia haya identificado temporada como año calendario ha respondido a circunstancias contextuales especiales y particulares que lo hacen razonable y armónico para esos sentidos específicos, como ocurre con los derechos de formación de clubes aficionados no implica que esa identificación deba hacerse en todos los casos. De lo contrario, se omitiría una definición expresamente contenida en el EJ FCF. Sin ir más lejos, la definición de periodo protegido del EJ FCF distingue entre año calendario y temporada, pues esta última fue definida de una manera particular. Lo anterior deja claro que nunca ha sido la intención federativa de desestimar la definición contemplada en el EJ FCF.

En vista de lo anterior, para el Club es claro que pueden existir varias aproximaciones para el concepto de temporada, pero, ante la duda, el Comité está obligado a considerar la aproximación más favorable para el disciplinado que, de manera poco coincidental, es aquella que se ajusta a la definición incluida en el EJ FCF.

3.3 SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE Y DEL ARTÍCULO 5.5 DEL RETJ FIFA

Aun si, en gracia de discusión, el Comité estimara necesario acudir al principio pro competitione como criterio de interpretación del artículo 5 del RETJ FIFA, la conclusión no variaría. Lejos de respaldar la tesis del Denunciante, dicho principio conduce, precisamente, a descartar la existencia de una infracción en el presente caso.

En efecto, el propósito del artículo 5 del RETJ FIFA consiste en preservar la integridad de las competiciones y evitar que un mismo jugador pueda incidir sucesivamente en favor de distintos clubes dentro de una misma competición, alterando con ello la igualdad entre sus participantes. La restricción, por lo tanto, no constituye un límite meramente formal al número de clubes por los cuales un jugador puede actuar, sino un mecanismo dirigido a impedir que una misma competencia resulte afectada por una doble representación deportiva.

Bajo esa perspectiva, resulta determinante advertir que la participación del Jugador con Deportes Tolima se limitó a tres encuentros correspondientes a la Liga BetPlay DIMAYOR I-2026, competencia que había concluido íntegramente antes de su inscripción por América. Para ese momento, el campeonato había finalizado, sus resultados se encontraban consolidados, la clasificación definitiva había quedado establecida y el campeón ya había sido determinado. En consecuencia, la posterior actuación del Jugador con América en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 no tenía aptitud alguna para modificar los efectos deportivos producidos durante la edición anterior ni para generar una incidencia competitiva sobre un torneo ya terminado.

Precisamente por ello, tampoco puede sostenerse que hubiera existido una doble representación dentro de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, toda vez que el Jugador nunca disputó partidos de esa competición con Deportes Tolima, ni representó sucesivamente al club tolimese y a América dentro de una misma edición del campeonato colombiano. Su participación en la Liga II-2026 se produjo, exclusivamente, como jugador inscrito por América, una vez había concluido la edición en la que intervino con su anterior club.

Esta conclusión armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 5.5 del RETJ FIFA, de acuerdo con el cual la limitación de participación debe interpretarse a la luz de la protección de la integridad deportiva de la competición. En efecto, para determinar si dicha integridad ha sido comprometida, resulta indispensable identificar la competencia concreta respecto de la cual podría haberse producido la afectación. En el presente caso, ni Deportes Tolima ni América utilizaron al Jugador dentro de una misma edición de una competición, razón por la cual nunca se configuró la doble incidencia competitiva que la norma internacional pretende evitar. Esto resulta alineado con el último inciso del artículo 6 del EJ FCF.

Por su parte, el Denunciante sostiene que el artículo 5.5 del RETJ FIFA no "autoriza" una tercera participación ni "sustituye" el contenido del artículo 5.4. Sin embargo, esa no ha sido, en ningún momento, la tesis de América. Lo que esta parte sostiene es que el artículo 5.5 del RETJ FIFA incorpora un criterio obligatorio de interpretación y aplicación de la norma, criterio que el propio Denunciante no puede desconocer. En efecto, dicha disposición exige que la restricción prevista en el artículo 5.4 sea aplicada en función de la protección de la integridad de la competición.

En consecuencia, resulta improcedente interpretar el artículo 5.4 como una regla de cómputo meramente aritmética, desligada del bien jurídico que busca salvaguardar. Con mayor razón cuando la interpretación propugnada por el Denunciante pretende justificar la imposición de la sanción más gravosa prevista por el ordenamiento disciplinario, sin acreditar que el supuesto riesgo para la integridad de la competición que la norma pretende evitar se haya materializado en el caso concreto. Así pues, el Comité, bajo ninguna circunstancia, puede desconocer que el RETJ FIFA y el EJ FCF contemplan expresamente, para los supuestos de hecho de la Presunta Infracción que, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta la integridad deportiva de la competición. Simultáneamente, no hay razón para considerar que dicha integridad haya sido afectada, pues el Jugador ni siquiera ha participado, en la misma competición, con más de un club. Por lo tanto, no sería dable argumentar algún compromiso en la integridad de ninguna de las competiciones en las que el Jugador ha participado.

Ahora bien, la participación previa del Jugador con Always Ready tampoco conduce a una conclusión diferente. De acuerdo con la documentación allegada por el propio Denunciante, dicha actuación se produjo en encuentros correspondientes a la CONMEBOL Libertadores 2026, es decir, dentro de una competición internacional completamente distinta de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026.”

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité conoció la denuncia formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, radicada el 04 de agosto de 2026, cuyo contenido esencial quedó transcrito precedentemente.
2. Conocidos el escrito, las pruebas y las peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A., a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, garantizando este órgano disciplinario el debido proceso.
3. Dentro del término otorgado, el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento, cuyos argumentos centrales se sintetizan a continuación:
 - 3.1. Que la denuncia parte de una premisa sin respaldo en la reglamentación colombiana, pues el numeral 9 del capítulo de definiciones del EJ de la FCF adopta un criterio funcional de temporada, vinculado al campeonato nacional de liga correspondiente, y el artículo 1 del mismo Estatuto lo erige en cuerpo normativo principal para las relaciones entre jugadores y clubes dentro del territorio nacional, operando la remisión al RETJ FIFA únicamente respecto de materias no reguladas expresamente o relacionadas con transferencias y controversias internacionales.
 - 3.2. Que la línea decisional de la CNRD FCF invocada por el Denunciante proviene de un foro distinto del disciplinario y resuelve un asunto de fondo diferente —los derechos de formación— ámbito en el cual el cómputo por año calendario resulta armónico porque las propias normas que regulan ese instituto contemplan años naturales y cumpleaños de jugadores como hitos.
 - 3.3. Que el TMS es un sistema de gestión de transferencias internacionales y de ventanas de inscripción, no un acto normativo que derogue, modifique ni suspenda la definición de temporada del EJ de la FCF, y que confundir el campo operativo “season” del TMS con la definición estatutaria nacional equivale a elevar un dato de plataforma al rango de norma sancionatoria, en desmedro del principio de legalidad que rige la potestad disciplinaria.
 - 3.4. Que la denominación “periodo de inscripción 2” responde únicamente a una nomenclatura administrativa, plenamente compatible con una estructura competitiva compuesta por dos campeonatos nacionales de liga independientes.
 - 3.5. Que la propia definición de *periodo protegido* contenida en el EJ de la FCF distingue entre año calendario y temporada, lo que evidencia que nunca fue intención federativa desestimar la definición del numeral 9 del capítulo de definiciones.
 - 3.6. Que el principio *pro competitione* conduce a descartar la infracción, pues el Jugador no representó a más de un club dentro de una misma edición de competición alguna, y la Liga

BetPlay DIMAYOR I-2026 había concluido con efectos deportivos consolidados antes de su inscripción con el Club.

- 3.7. Que el literal b) del artículo 83 debe rechazarse de plano porque el Jugador sí se encontraba reglamentariamente inscrito —circunstancia que el propio Denunciante reconoce—, y que el literal d) exige una inhabilidad preexistente, objetiva y oponible al club al momento de la alineación, la cual no existía.
- 3.8. Que una denuncia formulada por un tercero no constituye decisión de autoridad, no declara la inelegibilidad de un jugador ni impone al club la obligación de excluir preventivamente a un futbolista válidamente inscrito.
- 3.9. Que el Club actuó con transparencia, sin ocultar ni alterar los antecedentes federativos del Jugador, y que el trámite concluyó con la aceptación de su inscripción sin reparo alguno sobre su elegibilidad, de modo que no concurre el dolo ni la culpa exigidos por el artículo 12 del CDU de la FCF.
- 3.10. Que el artículo 34 del CDU de la FCF no es de aplicación automática y que alterar retroactivamente el resultado obtenido en el terreno de juego con fundamento en una controversia hermenéutica desconoce el principio de proporcionalidad.
- 3.11. Que formula reserva expresa por vulneración del debido proceso y del derecho de defensa en razón del término conferido para presentar descargos, y deja constancia de su inconformidad frente a la suspensión provisional del Jugador.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

A. Cuestiones procesales previas

1. **De la solicitud de acumulación.** El Denunciante solicita la acumulación de esta actuación con la promovida por el Club IDBDC Albinegro S.A. y, subsidiariamente, su tramitación conjunta. El Club denunciado no se opone en abstracto, pero condiciona su procedencia a que no se traduzca en prejuzgamiento sobre su responsabilidad, en confusión entre hechos deportivos autónomos ni en la utilización de la sola existencia de otra denuncia como indicio de dolo o culpa.

El Comité accede parcialmente. No procede la acumulación en sentido estricto: cada partido constituye un hecho independiente, con denunciante propio y consecuencias deportivas autónomas conforme al artículo 34 del CDU de la FCF, sin que las conductas puedan subsumirse en una sola.

Procede, en cambio, la tramitación conjunta, en la medida en que ambas denuncias se resuelven en la misma resolución, ante el mismo cuerpo colegiado, bajo idéntico criterio interpretativo y con incorporación recíproca del material probatorio. Se satisface así la finalidad invocada por el Denunciante —evitar decisiones contradictorias sobre idéntico supuesto de hecho— y se atiende la condición formulada por el Denunciado, según se precisa en estas consideraciones.

2. **Del reconocimiento como parte interesada.** El Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. fue contendor directo en el partido denunciado y es titular de una pretensión deportiva concreta sobre su resultado. Se le reconoce, en consecuencia, la condición de parte con interés legítimo dentro de la presente actuación.
3. **De las pruebas complementarias solicitadas.** El Denunciante solicitó requerir el pasaporte deportivo completo y el historial federativo del Jugador, el Certificado de Transferencia Internacional íntegro y el expediente integral de transferencia, registro e inscripción. El Comité no accedió a la dicha solicitud, por las razones que siguen, y como demostrará, todas las correspondientes pruebas decretadas permiten conocer y juzgar el fondo del asunto.
 - 3.1. Lo anterior en la medida que el Comité Disciplinario del Campeonato de oficio, requirió a la Federación Colombiana de Fútbol, misma que el día 6 de agosto de 2026, certificó la totalidad de partidos disputados por el Jugador durante el año 2026, con indicación de fecha, competición, club y contendor, acompañada de los reportes generados por el Sistema COMET,

del registro de auditoría y del reporte de trazabilidad de registro e inscripción. Cuenta, asimismo, con la respuesta de la Oficina de Inscripciones de la DIMAYOR del 8 de agosto de 2026, que detalla el trámite surtido paso a paso. Ese material acredita, con mayor precisión que el pasaporte deportivo, los hechos que el Denunciante pretende probar: mientras el pasaporte registra clubes y periodos de vinculación, los reportes obrantes identifican cada partido, su fecha y la participación individual del Jugador en él, que es lo que se presentó y solicitó en la demanda.

- 3.2. Los hechos que dichas pruebas acreditarían no son controvertidos. El Club denunciado reconoce expresamente las participaciones con el Club Deportes Tolima S.A. y con el Club Always Ready, y manifiesta no haber ocultado ni alterado los antecedentes federativos del Jugador. La controversia no versa sobre un error fáctico, sino sobre la calificación jurídica de hechos admitidos por ambas partes.
- 3.3. Respecto del Certificado de Transferencia Internacional, obra de oficio en el expediente la comunicación de la Federación Colombiana de Fútbol del 21 de julio de 2026, mediante la cual se informó la autorización de la inscripción con fundamento en el artículo 11, apartado 6, del Anexo 3 del RETJ FIFA. Ese documento acredita un hecho jurídicamente relevante —que la transferencia fue autorizada por la autoridad competente y con qué fundamento normativo—, sin que la incorporación del expediente íntegro de transferencia aporte elemento adicional pertinente al juicio de tipicidad que aquí se realiza.
- 3.4. El derecho a la prueba no comprende el decreto indiscriminado de todo medio probatorio solicitado, sino de aquellos conducentes, pertinentes y útiles. Practicar prueba sobre hechos ya acreditados y no controvertidos no fortalece la decisión y sí dilata una actuación con incidencia directa sobre el desarrollo y el calendario de la competición. Se niegan, en consecuencia, las pruebas complementarias solicitadas, en la medida que las de oficio decretadas y practicadas, satisfacen los principios de necesidad, conducencia, pertinencia y, permiten a este comité generar analizar todo el acervo probatorio a fin de adoptar una decisión.
4. **Del término conferido para presentar descargos.** El Club denunciado formuló reserva expresa por vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, señalando que el traslado le fue notificado el 4 de agosto de 2026 a las 7:00 p.m. con plazo hasta las 12:00 m. del día siguiente, lo que representó aproximadamente diecisiete (17) horas calendario y cuatro (4) hábiles para responder un escrito extenso y documentalmente voluminoso, y contrastó esa circunstancia con el término de siete (7) días que el propio Comité estimó necesario para decidir. El Comité considera necesario pronunciarse expresamente sobre el punto.
 - 4.1. La brevedad del término obedeció a la incidencia directa e inmediata del asunto sobre el desarrollo de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 y sobre la programación de las fechas subsiguientes, circunstancia que el procedimiento especial de denuncia de partido presupone al fijar términos abreviados. Ello explica la actuación; no obstante, el Comité reconoce que la observación del Club denunciado no carece de fundamento, pues la asimetría entre el término concedido para la defensa y el que la propia autoridad estimó necesario para deliberar es una circunstancia que debe procurarse evitar.
 - 4.2. Con todo, la circunstancia anotada no alcanzó a producir perjuicio material. El escrito de descargos presentado abordó íntegramente todos los extremos de la imputación, sin que se advierta argumento o medio de prueba que el Club hubiera quedado impedido de proponer, sin que el América de Cali S.A. hubiese solicitado ampliación del término a este órgano disciplinario para proceder con respuesta o recaudar pruebas adicionales.
 - 4.3. No obstante, el Comité tiene por incorporada la reserva formulada y deja constancia de que valoró la totalidad de los argumentos y elementos aportados por el Club denunciado.
5. **De la suspensión provisional del Jugador.** Mediante decisión notificada el 4 de agosto de 2026 se dispuso la suspensión provisional del Jugador, como medida destinada a preservar la integridad de la competición mientras este Comité resolvía de fondo una controversia de particular complejidad jurídica. La medida tuvo naturaleza estrictamente cautelar y no comportó pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del Club ni sobre la elegibilidad del Jugador. Resuelto el fondo

del asunto en el sentido que a continuación se expone, la medida pierde su razón de ser y se dejará sin efectos.

B. Del ámbito de competencia y del derecho aplicable

6. El Comité es competente para conocer de la presente denuncia en los términos expuestos en el Artículo 1° de esta resolución, a los cuales se remite en su integridad.
7. Conviene, sin embargo, precisar un extremo que el Denunciante plantea con particular énfasis, al sostener que la competencia de este Comité es directa y que no se requiere pronunciamiento previo de FIFA, de la FCF ni de órgano contractual alguno para aplicar el artículo 83 literal d).
8. El Comité se permite hacer una claridad sobre lo afirmado por el denunciante, es claro que este órgano disciplinario es competente para juzgar la conducta, descrita como presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF.
9. En ejercicio de su labor hermenéutica, el instructor del proceso disciplinario no está limitado a una interpretación aislada de las normas aplicables, sino que puede acudir a los criterios desarrollados por los órganos especializados en la materia. En ese sentido, los análisis y pronunciamientos de la Comisión del Estatuto del Jugador constituyen un referente especializado que puede ser valorado como elemento relevante para determinar el alcance y la correcta aplicación de las disposiciones objeto de análisis.

C. De la distinción entre inscripción y elegibilidad

10. El Denunciante dedica un apartado extenso a demostrar que registro administrativo y elegibilidad deportiva son categorías autónomas, y que el CTI, el estado “ACTIVO” en COMET, la operación en TMS y la carga en plantilla no equivalen a habilitación competitiva.
11. El Comité acoge íntegramente esa distinción, no solo por su corrección conceptual, sino porque fue precisamente la Comisión del Estatuto del Jugador quien la formuló en la Resolución No. 006 de 2024, en la que dejó establecido que *“el acto de inscripción precede entonces al de elegibilidad de un jugador”* y que *“la elegibilidad corresponde a la facultad que tienen los clubes afiliados para disponer del registro de un jugador en una competencia determinada”* (numerales 7.2.3 y 7.2.4).
12. La distinción, correcta en sí misma, no decide sin embargo el caso. Aceptar que el registro no crea elegibilidad no responde la pregunta de cuál era el límite de elegibilidad aplicable. Y ese límite — tanto en su versión del artículo 5.4 del RETJ FIFA como en la más estricta del artículo 6 del EJ de la FCF— se mide por temporada. La distinción entre inscripción y elegibilidad desplaza la controversia, no la resuelve; la devuelve, íntegra, a la cuestión de qué debe entenderse por temporada.

D. Del concepto de temporada y de los argumentos nuevos del Denunciante

13. El Comité se remite a las consideraciones expuestas en el Artículo 1° de esta resolución, donde estableció que, conforme al numeral 9 del capítulo de definiciones del EJ de la FCF y al criterio fijado por la Comisión del Estatuto del Jugador en la Resolución No. 006 de 2024, la temporada se delimita por el campeonato nacional de liga correspondiente. Corresponde ahora responder los argumentos que el presente escrito añade.
14. **Sobre la autonomía de los campos “fecha de la temporada” y “periodo de la competición” en el sistema TMS.** Argumenta el Denunciante que la existencia de ambos campos con fechas distintas demuestra que el calendario de partidos no define ni fracciona la temporada. Sobre el particular, la arquitectura de campos del TMS responde a una necesidad operativa del sistema internacional de transferencias: cada asociación debe declarar un marco temporal anual dentro del cual ubicar sus ventanas de inscripción, de modo que la FIFA pueda administrar la interoperabilidad de asociaciones con calendarios heterogéneos. Que el formulario contemple campos separados no significa que la asociación esté adoptando una definición sustantiva de temporada oponible al régimen de elegibilidad en competencias nacionales; significa que está diligenciando los campos que el sistema exige. Prueba de ello es que el propio reporte de la Federación Boliviana de Fútbol obrante en el

expediente presenta idéntica estructura de campos. La coincidencia estructural no revela una decisión normativa de cada asociación: revela el diseño del formulario.

15. **Sobre la denominación “periodo de inscripción 2”.** Sostiene el Denunciante que, si la Liga BetPlay DIMAYOR II inaugurara una temporada nueva, la ventana de julio tendría que figurar como primer periodo de inscripción y no como segundo. El argumento parte de una premisa que la reglamentación nacional no comparte. El artículo 7 del EJ de la FCF establece que la inscripción *“deberá realizarse en uno de los dos periodos anuales de inscripción, que son fijados en conjunto por FCF y la DIMAYOR, y que serán informados debidamente a la FIFA”*. La norma califica los periodos como anuales y los enumera dentro del año, no dentro de la temporada. La numeración ordinal de las ventanas es, por tanto, consecuencia del marco anual de reporte y no una declaración implícita sobre la duración de la temporada. Extraer de un ordinal administrativo una definición sustantiva que contradiga la definición expresa del numeral 9 del mismo Estatuto invierte el orden de la interpretación, se estaría permitiendo que la nomenclatura de un formulario derogue el texto de la norma.
16. **Sobre la distinción interna del propio Estatuto entre año calendario y temporada.** El Club denunciado destaca, con razón, un elemento textual de particular fuerza: la definición de *periodo protegido* contenida en el EJ de la FCF emplea de manera diferenciada las expresiones “año calendario” y “temporada”. Si el propio Estatuto utiliza ambas categorías como nociones distintas dentro de su articulado, no resulta admisible sostener que, para efectos de la restricción del artículo 6, la segunda deba entenderse necesariamente equivalente a la primera. Cuando el redactor del Estatuto quiso referirse al año calendario, lo dijo expresamente; cuando empleó el término temporada, remitió a la definición que él mismo consagró en el numeral 9 de su capítulo de definiciones.
17. El Comité destaca, además, un elemento que el propio Denunciante suministra y que opera en sentido contrario a su tesis. Al describir el sistema, el escrito reconoce que el Reglamento de Liga 2026 *“distingue Liga I y Liga II como campeonatos del primer y segundo semestre”*, que cada uno cuenta con reglamento y fases propias, y que existe una reclasificación anual. Esa reclasificación no sería necesaria si la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II constituyeran un solo certamen dentro de una unidad temporal indivisa: existe, precisamente, porque son competiciones autónomas cuyos resultados requieren ser agregados mediante un mecanismo específico, que existe y fue creado para otorgar los cupos de participación en competencias internacionales organizadas por Conmebol.

E. De la línea decisional de la CNRD invocada

18. El Denunciante invoca cinco laudos de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas —011-2018, 016-2019, 005-2021, 049-2021 y 050-2024— como criterio institucional reiterado sobre la duración anual de la temporada colombiana, con particular énfasis en el último, proferido el 16 de marzo de 2026. Aclara expresamente que no los presenta como precedentes disciplinarios vinculantes. El Comité aprecia la precisión y la toma en sus propios términos: si no son vinculantes, no pueden desplazar el criterio del órgano que sí tiene competencia sobre la materia. El punto, sin embargo, no es meramente formal, y conviene desarrollarlo, porque la línea invocada, examinada en su contenido, confirma la posición de este Comité en lugar de contradecirla.
 - 18.1. Los cinco laudos comparten un objeto: la liquidación de la indemnización por formación. En esa materia, el cómputo por año calendario no constituye una elección hermenéutica de la Cámara ni una definición general que ella haya adoptado, sino la metodología que el propio ordenamiento impone para ese instituto específico, articulada sobre las edades del jugador. El artículo 10 del EJ de la FCF lo evidencia al ordenar que el pasaporte deportivo registre los clubes *“desde la temporada en que cumplió 12 años”* y al resolver el supuesto del jugador cuyo cumpleaños *“es entre temporadas”*. La temporada opera allí como unidad de cómputo, función para la cual el año calendario resulta el único criterio practicable.
 - 18.2. El Denunciante objeta que *“No existe fundamento textual para sostener que el tiempo jurídico sea anual cuando se calculan derechos de formación, pero semestral cuando se cuenta el número de clubes con actuación oficial”*. El fundamento textual existe y es el numeral 9 del capítulo de definiciones del EJ de la FCF, que fija expresamente la duración de la temporada

por referencia al campeonato nacional de liga correspondiente. Lo que la CNRD aplicó y emplea en aquellos laudos no fue esa definición, sino la unidad de cómputo propia del régimen de indemnización por formación. Que ambas se designen con la misma palabra no las convierte en el mismo concepto, el ordenamiento jurídico deportivo emplea el término temporada con alcances funcionalmente distintos según el instituto regulado, y es la norma aplicable a cada instituto la que determina cuál rige.

18.3. Ninguno de los cinco laudos abordó la subsunción de una conducta en el artículo 83 del CDU de la FCF, ni resolvió sobre elegibilidad para disputar partidos oficiales, ni tuvo como parte al Club América de Cali S.A. En ninguno de ellos la CNRD se pronunció sobre el numeral 9 de definiciones del EJ de la FCF, ni sobre el criterio fijado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, ya citado en precedencia en esta Resolución.

18.4. Respecto del laudo 050-2024, cuya proximidad temporal subraya el Denunciante, el Comité observa que fue proferido por un tribunal arbitral *ad hoc*, con efectos *inter partes*, y que su cercanía a los hechos no le confiere competencia sobre una materia que el numeral 1 del artículo 37 del EJ de la FCF asigna a otro órgano de resolución de disputas. La circunstancia de que un tribunal arbitral haya liquidado derechos de formación en marzo de 2026 no modifica, ni podría modificar, el régimen de inscripción y elegibilidad aplicable a las competiciones organizadas por la DIMAYOR, cuyo juzgamiento corresponde a este Comité conforme al CDU de la FCF y sus normas concordantes.

F. De la jurisprudencia arbitral internacional invocada

19. El Denunciante invoca dos decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte. La primera se refiere a la excepción por temporadas superpuestas del artículo 5.4 del RETJ FIFA, y se cita para sostener que dicha excepción es de interpretación restrictiva y de requisitos acumulativos. El Comité no tiene reparo frente a ese criterio, pero constata que resulta ajeno al objeto del debate: este Comité declaró expresamente en el Artículo 1° de la presente resolución que la excepción de temporadas cruzadas no resulta invocable en el presente asunto, precisamente porque el reporte del sistema TMS acredita que la Federación Boliviana de Fútbol declaró temporada del 01.01.2026 al 31.12.2026. La decisión que aquí se adopta no se funda, ni se ha fundado en momento alguno, en dicha excepción. El Club denunciado coincide en este punto al señalar que no ha sustentado su defensa en esa disposición.
20. La segunda decisión se invoca respecto del concepto de “partido oficial”, para sostener que las actuaciones en la Liga BetPlay DIMAYOR y en la CONMEBOL Libertadores integran el cómputo. Tampoco existe controversia sobre ese extremo, el Comité tiene por acreditado que las actuaciones registradas en el Sistema COMET corresponden a partidos oficiales. La discusión no versa sobre la naturaleza de los partidos, sino sobre la unidad temporal dentro de la cual deben computarse.
21. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité extrae de la jurisprudencia arbitral invocada un criterio de método pertinente, la determinación del contenido y la extensión de la temporada se efectúa descendiendo a la reglamentación de la asociación correspondiente. No existe en el arbitraje deportivo una definición universal de temporada aplicable con independencia del ordenamiento nacional. La respuesta se encuentra en el nivel nacional, en el cual, tal como se expuso en precedencia, esta ya fue dada.

G. De las consecuencias estructurales de acoger la tesis del Denunciante

22. El Comité considera necesario examinar, de manera expresa, los efectos que la interpretación propuesta produciría sobre el sistema de competiciones del fútbol profesional colombiano. No se trata de una consideración de conveniencia, el artículo 4 del CDU de la FCF erige la integridad de la competición en bien jurídico preferente, y una interpretación que desarticule la estructura misma de la competición difícilmente puede reclamarse fundada en ese principio.
23. **La contratación laboral en el fútbol profesional colombiano se estructura por semestres.** El numeral 2 del artículo 23 del EJ de la FCF exige, como requisito básico del contrato de trabajo del futbolista, que la fecha de terminación coincida con la finalización de la temporada respectiva. Si la temporada fuese el año calendario, todo contrato celebrado para un solo semestre quedaría afectado en uno de sus requisitos básicos, y la duración mínima de los vínculos se elevaría, por vía

interpretativa, a doce meses. La Comisión del Estatuto del Jugador advirtió exactamente este efecto en la Resolución No. 006 de 2024, al señalar que *“si el concepto de temporada previsto en el REJT de la FIFA fuese aplicable al ámbito nacional, solo podrían realizarse contratos de trabajo por un término de 12 meses consecutivos”* (numeral 7.3.11).

24. **Los convenios deportivos de cesión temporal se pueden celebrar por semestre - temporada.** La cesión que vence con la finalización del campeonato correspondiente constituye una modalidad ordinaria del mercado colombiano. Bajo la tesis anual, la temporada del convenio de cesión temporal, no coincidiría con el ciclo competitivo para el cual la cesión fue pactada, con la consiguiente incertidumbre sobre el término de las cesiones vigentes y sobre el retorno del jugador a su club de origen.
25. **El efecto más grave, sin embargo, no recae sobre la elegibilidad sino sobre la inscripción.** En este punto el Comité debe apartarse del planteamiento del Denunciante, que razona exclusivamente sobre el artículo 5.4 del RETJ FIFA. El artículo 6 del EJ de la FCF es más riguroso que la norma internacional: no limita a tres los clubes de inscripción y a dos los de participación, sino que dispone que *“[d]urante una temporada, los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de dos clubes”*. La Comisión del Estatuto del Jugador destacó esta diferencia en la Resolución No. 006 de 2024, precisando que el EJ de la FCF *“establece el número de dos (2) como máximo de clubes en el que el jugador estuviera inscrito en una temporada, dejando como momento de aprobación o improbación la inscripción y no la elegibilidad”*.
26. La proyección de esa norma bajo la tesis anual produce el siguiente resultado: el jugador que hubiera actuado en el primer semestre con un club —de Categoría A o de Categoría B— y hubiera sido transferido a otro club durante ese mismo semestre, quedaría impedido para ser inscrito por un tercer club en la ventana de julio. No inelegible para jugar, impedido para inscribirse. El artículo 6 del EJ de la FCF operaría como barrera de registro y la Oficina de Inscripciones tendría que rechazar el trámite de plano.
27. Las consecuencias de esa lectura son de alcance sistémico:
- 27.1. El segundo periodo de inscripción quedaría materialmente cancelado para toda una categoría de futbolistas, pese a que la FCF y la DIMAYOR lo fijaron y lo reportaron a la FIFA como ventana plenamente hábil conforme al artículo 7 del EJ de la FCF.
- 27.2. Se afectaría la inscripción para un club que quiere vincular e inscribir a un futbolista profesional, en el segundo semestre, pues quedaría privado de vinculación laboral durante seis meses no por sanción, no por decisión de autoridad competente y no por norma expresa que así lo disponga, sino por una interpretación adoptada en sede disciplinaria.
- 27.3. Quedaría comprometida la validez de las inscripciones ya perfeccionadas por otros clubes afiliados durante la ventana del 13 de julio al 10 de agosto de 2026, con afectación retroactiva de situaciones consolidadas bajo la reglamentación vigente y bajo la actuación de las autoridades competentes.
- 27.4. Se alteraría, en definitiva, el sistema de campeonato, materia reservada a la Asamblea General de Clubes. Este Comité carece de competencia para introducir, por vía de una decisión disciplinaria sobre un partido, una modificación de esa naturaleza e impacto.
28. El Comité es consciente de que un argumento de consecuencias no sustituye al argumento normativo, y no lo emplea como tal. La decisión se funda en la definición expresa del numeral 9 del EJ de la FCF y en el criterio fijado por el órgano competente, léase CEJ Dimayor. Lo que el examen anterior demuestra es que esa definición no constituye una anomalía interpretativa, es la pieza sobre la cual descansa la coherencia del sistema colombiano de inscripciones, contratación e incluso de planificación deportiva semestral. Una lectura que obligue a reconstruir simultáneamente el régimen de contratos, el de cesiones, el de ventanas de inscripción y el de campeonatos, difícilmente puede ser la que el ordenamiento adoptó.

H. De la integridad de la competición

29. El Denunciante sostiene que el artículo 5.5 del RETJ FIFA contiene una salvaguarda adicional que no sustituye, ni limita la regla general del artículo 5.4. El Comité comparte que se trata de disposiciones con ámbitos distintos, pero observa que el artículo 5.5 revela la finalidad del conjunto, la restricción existe para preservar la integridad deportiva y, de manera señalada, para impedir que un jugador sea elegible *“por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa”*. El inciso final del artículo 6 del EJ de la FCF recoge idéntico mandato, y por ello, no le es ajeno a la disposición normativa de orden nacional.
30. Aplicando el criterio de verificación que la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, precisó en 2024 —la integridad se compromete cuando el jugador *“ha sido registrado y/o inscrito por otro club de la misma competición”*—, el Comité constata, en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 el Jugador actuó exclusivamente por el Club América de Cali S.A.; en la Copa BetPlay DIMAYOR 2026, única competición nacional de estructura anual disputada en el periodo examinado, no actuó por club distinto; en la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026 actuó exclusivamente por el Club Deportes Tolima S.A., competición concluida el 8 de junio de 2026 con efectos consolidados; y en la CONMEBOL Libertadores 2026 no participaron como contendientes suyos ninguno de los clubes vinculados a esta actuación. No se configuró, en consecuencia, doble representación en competición alguna, ni ventaja deportiva indebida, ni alteración de la igualdad competitiva. Esta conclusión se mantiene aún bajo la tesis anual del Denunciante, esto es, lo que entiende por temporada.

I. De la tipicidad y la culpabilidad

31. El Denunciante formula su imputación principal por el literal d) del artículo 83 y subsidiaria por el literal b), y sostiene que restringir la expresión “inhabilitado” a las sanciones disciplinarias volvería redundante la fórmula *“suspendidos o inhabilitados”*. El Comité no comparte esa lectura. La fórmula no es redundante, “suspendido” designa a quien cumple una sanción de partidos impuesta por autoridad disciplinaria, mientras que “inhabilitado” comprende situaciones más amplias, entre ellas la del club o jugador inhabilitado por incumplimiento en el pago de multas conforme al artículo 20 del CDU de la FCF, por ejemplo.
32. Ambas categorías tienen en común que presuponen un acto de autoridad competente que priva de la aptitud para actuar. Lo que el literal d) no comprende es la inelegibilidad construida por vía interpretativa a partir de una premisa normativa controvertida y contraria al criterio del órgano competente. Sostener lo contrario equivaldría a que este Comité declarara una inhabilitación inexistente al momento de los hechos y le atribuyera efectos retroactivos, en abierta contradicción con los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 1 del CDU de la FCF, propios del derecho sancionador.
33. Respecto del literal b), la inscripción del Jugador agotó el procedimiento reglamentario en todos sus pasos, según quedó acreditado por la Oficina de Inscripciones de la DIMAYOR. El artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, invocado por el Denunciante, exige el cumplimiento previo de toda la reglamentación aplicable; y la reglamentación aplicable, conforme al numeral 9 del EJ de la FCF y al criterio de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, fue cumplida.
34. **De la culpabilidad y del argumento de reiteración.** El Denunciante sostiene que la denuncia radicada por el Club IDBDC Albinegro S.A. constituyó una advertencia concreta y que la nueva alineación siete días después demuestra negligencia. El argumento no prospera, por la siguiente razón:
- 34.1. Una denuncia formulada por un club rival no constituye acto de autoridad competente. No declara inelegibilidad, no suspende la habilitación del jugador y no impone deber de abstención por parte de uno de los clubes participantes. Al 02 de agosto de 2026, no existía medida cautelar, auto inhibitorio ni pronunciamiento alguno de este Comité o de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR que restringiera la participación del Jugador. Admitir que la sola presentación de una denuncia genere el deber de abstenerse otorgaría a cualquier club la facultad de inhabilitar unilateralmente a un jugador rival mediante el simple expediente de denunciarlo, con evidente quebranto del debido proceso y de la igualdad de la competición.

35. A lo anterior se suma que, el Club América de Cali tramitó el acto de inscripción ante los órganos competentes, quienes emitieron actos expresos y sucesivos conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente y, conforme lo dispone el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2026. El principio de confianza legítima y, lo expuesto en la norma indicada en precedencia, no permite que en el presente caso se acredite dolo ni culpa, exigida por el artículo 12 del CDU de la FCF, imputable al denunciado.

J. De la garantía de contradicción en la tramitación conjunta

36. En atención a la condición formulada por el Club denunciado al pronunciarse sobre la acumulación, el Comité precisa expresamente que la tramitación conjunta dispuesta no comporta prejuzgamiento sobre su responsabilidad, no confunde los hechos deportivos autónomos objeto de cada denuncia y no atribuye a la existencia de una actuación paralela valor indiciario alguno de dolo, culpa o conocimiento de irregularidad. Cada denuncia conserva su autonomía fáctica y su decisión propia.

K. Conclusión

37. El Comité concluye que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF respecto del partido disputado el 2 de agosto de 2026, por las razones expuestas en el Artículo 1° de esta resolución y por las adicionales aquí desarrolladas, la distinción entre inscripción y elegibilidad, correctamente planteada por el Denunciante, no resuelve la controversia sino que la remite al concepto de temporada; ese concepto fue determinado por el órgano materialmente competente y no ha sido modificado; los argumentos extraídos del sistema TMS y de la línea decisional de la CNRD no desplazan la definición reglamentaria ni el criterio del órgano competente; la jurisprudencia arbitral invocada refuta una excepción que este Comité no aplicó; la integridad de la competición no resultó comprometida en ninguna de las competencias disputadas; y la conducta no resulta típica ni culpable.
38. Como consecuencia de lo anterior, y no habiéndose configurado la infracción, resultan improcedentes las pretensiones relativas a la imposición de multa, a la declaratoria de derrota por retirada o renuncia, a la fijación del resultado reglamentario previsto en el artículo 34 del CDU de la FCF, a la adjudicación de puntos y a la actualización de los registros competitivos, por cuanto todas ellas presuponen la acreditación plena de la conducta sancionable.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y que, el jugador Yhormar David Hurtado Torres se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE:

1. **Acceder parcialmente** a la solicitud de acumulación formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., disponiendo la tramitación conjunta de esta actuación con la promovida por el Club IDBDC Albinegro S.A., con incorporación recíproca del material probatorio y unidad de criterio interpretativo, sin que ello implique unidad de conducta ni de resultado disciplinario.
2. **Reconocer** al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. la condición de parte con interés legítimo dentro de la presente actuación.
3. **Denegar** el decreto de las pruebas complementarias solicitadas por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **Desestimar** la denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 2ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Deportivo Boyacá



Chicó Fútbol Club S.A. disputado el 2 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.

5. **Declarar** que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y que el jugador Yhormar David Hurtado Torres se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
6. **Mantener** incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral cuarto.
7. **Abstenerse** de imponer sanción alguna al Club América de Cali S.A. y al jugador Yhormar David Hurtado Torres con ocasión de los hechos denunciados, y denegar, en consecuencia, las pretensiones relativas a la imposición de multa, a la derrota por retirada o renuncia, a la fijación del resultado reglamentario, a la adjudicación de puntos y a la actualización de los registros competitivos.
8. **Trasladar** copia de la presente decisión a la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR y a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, para los fines indicados en la parte considerativa.
9. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario